

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-11/2010

**ACTOR: REYNALDO GAUDENCIO
ESCOBAR PÉREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GERARDO SÁNCHEZ
TREJO**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-11/2010**, promovido por Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución CG626/2009, emitida el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave SCG/PE/QPAN/JD01/VER/009/2009, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado de Veracruz, Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez, Secretario de Gobierno de esa entidad federativa, Daby Manuel Lila de Arce, Secretario de Salud de Veracruz, Ricardo García Guzmán, Presidente Municipal de Pánuco, en el mencionado Estado y el Comité Directivo Estatal en Veracruz, del

Partido Revolucionario Institucional, por hechos que presuntamente constituyen infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo expuesto por el recurrente, en su demanda, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Procedimiento electoral federal. En octubre de dos mil ocho inició el procedimiento electoral federal para elegir senadores y diputados integrantes del Congreso de la Unión.

2. Denuncia. El siete de febrero de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional presentó, ante la Secretaría del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el distrito electoral federal 01 (uno) del Estado de Veracruz, escrito de denuncia en contra de Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de Reynaldo Escobar Pérez, Secretario General de Gobierno de la misma entidad federativa, por hechos que consideró constitutivos de infracción a los artículos 108, párrafo 3, y 109, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, inciso f), 342, inciso h) y n), 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en la utilización de recursos públicos en beneficio del Partido Revolucionario Institucional.

3. Remisión y recepción de denuncia. La Presidente y Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de la Junta Distrital

Ejecutiva 01 (uno) en el Estado de Veracruz remitió, mediante oficio JD01/300/09, de diez de febrero de dos mil nueve, a la Secretaría Ejecutiva de esa autoridad administrativa electoral federal, el inmediato día trece del mismo mes y año, la denuncia precisada en el punto que antecede.

4. Inicio de procedimiento. Mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de ese Instituto, ordenó integrar el respectivo expediente del procedimiento administrativo ordinario sancionador, el cual quedó identificado con la clave SCG/QPAN/JD01/VER/009/2009.

5. Requerimientos. Mediante oficios de veinte de febrero de dos mil nueve, con las claves SCG/246/2009, SCG/247/2009, SCG/248/2009, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de ese Instituto, requirió diversa información a las siguientes personas y autoridad: **1)** Director y/o Presidente General del Periódico “Diario de Pánuco y las Huastecas”; **2)** Director y/o Presidente General del Periódico “Enlace del Golfo”, y **3)** Reynaldo Escobar Pérez, Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz.

Posteriormente, mediante oficios con las claves SCG/1036/2009, SCG/1037/2009, SCG/1202/2009, requirió diversa información a las siguientes autoridades: **1)** Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez, Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz; **2)** Ricardo García Guzmán, Presidente Municipal de Pánuco, Veracruz, y **3)** Daby Manuel Lila de Arce, Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Veracruz.

6. Emplazamiento. Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de esa autoridad administrativa electoral federal, determinó emplazar a: **a)** Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez, Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz; **b)** Daby Manuel Lila de Arce, Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Veracruz; **c)** Ricardo García Guzmán, Presidente Municipal de Pánuco, en el mencionado Estado y **d)** Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que, dentro del plazo de cinco días, contestaran las imputaciones formuladas en su contra.

7. Resolución impugnada. El dieciséis de diciembre de dos mil nueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución CG626/2009, correspondiente al procedimiento administrativo ordinario sancionador precisado en el numeral tres de estos resultados, cuya parte considerativa y resolutive es, en lo conducente, al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en

su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento o desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Una vez hecho el análisis correspondiente, esta autoridad advierte que los motivos expresados, están encaminados a situaciones que deben ser motivo de fondo, porque de lo contrario se estaría incurriendo en el vicio de petición de principio.

Al no existir causal de improcedencia alguna, lo procedente es entrar al fondo del asunto.

3. En el presente caso, el quejoso aduce como motivo de inconformidad, la utilización de recursos públicos del Gobierno del estado de Veracruz y del Municipio de Pánuco de dicha entidad federativa, para la realización de un evento del Partido Revolucionario Institucional en el Auditorio Municipal de Pánuco, Veracruz, así como la participación del Secretario de Gobernación, el Lic. Reynaldo Escobar Pérez, al realizar manifestaciones en el sentido de confirmar la participación del sector salud a dicho acto proselitista, en virtud de que dicha "Brigada de Salud" había sido enviada por el Gobierno del

estado de Veracruz, para brindar apoyo a las personas de la localidad de Pánuco, de dicho Estado.

El quejoso para acreditar su dicho, adjuntó al escrito de queja tres fotografías, que se reproducen a continuación:



Así como dos notas periodísticas publicadas en los diarios “Enlace del Golfo” y “Diario de Pánuco y las Huastecas” de fechas diecinueve y veinticinco de enero de dos mil nueve respectivamente.

Por lo que respecta al primero de los diarios se publicó en la página 11 y el segundo de ellos se publicó en la página 9, mismos que se transcriben a continuación:

DIARIO “ENLACE DEL GOLFO”



“El gobierno de FHB cumple sin distinción a los veracruzanos del norte: Escobar Pérez

*Gira de trabajo del Secretario de Gobierno de FHB cumple sin distinción a los veracruzanos del norte: Escobar Pérez
Gira de trabajo del Secretario de Gobierno por Pánuco y Tantoyuca para supervisar obras y observar el trabajo de brigadas médicas*

Afirma que Fidel Herrera Beltrán demuestra con hechos que el suyo es gobierno emanado del pueblo y no los engaña con falsas promesas.

PÁNUCO. VER.- El régimen de Fidel Herrera Beltrán se mantiene pendiente de atender a todos los veracruzanos sin distinción de credos o de ideologías por que el suyo es un gobierno emanado de la gente y antes que engañarlos con falsas promesas prefiere cumplir con los hechos para mejorar sus condiciones de vida, afirmó aquí el Secretario de Gobierno Reynaldo Escobar Pérez.

En gira de trabajo por este municipio y Tantoyuca, donde supervisó los trabajos que realizan las brigadas médicas, constató el arranque de obras de drenaje pluvial para canalizar descargas residuales a la planta de tratamiento de aguas y los programas de Piso Fiel. Escobar Pérez advirtió que quienes pretendan instaurar un cacicazgo o engañar con promesas de obras irrealizables serán

juzgados por este pueblo que ha despertado en su conciencia y sabe quién le cumple y quién le miente.

Personalmente el responsable de la política interna de Veracruz, constató la atención que las brigadas médicas otorgaron este día a cientos de veracruzanos del norte del estado, y destacó que el gobernador Fidel Herrera Beltrán tiene especial interés en que los principales males que aquejan a muchos paisanos como obesidad, hipertensión, y males renales, entre otros sean objeto de una especial atención.

Par ello Escobar Pérez señaló que se ha realizado una importante inversión para que el DIF Estatal que preside la señora Rosa Borunda de Herrera cuente con las unidades móviles de Detección Oportuna de Cáncer (DOC) mediante las cuales miles de mujeres veracruzanas pueden realizarse los exámenes de detección de cáncer cervicouterino y de mama de manera gratuita y sin tener que desplazarse grandes distancias.

Así mismo, el Sector Salud apoya estas tareas brindando en sus centros de salud y hospitales especializados toda clase de atenciones para que en Veracruz se alcance una verdadera cobertura universal en la atención de estos padecimientos.

Reynaldo Escobar Pérez, quien fue acompañado por los alcaldes Ricardo García Guzmán y Trinidad San Román Vera, explicó que este es un gobierno que antes que las obras faraónicas ha privilegiado aquellas que cumplen una importante función social para mejorar condiciones de vida de miles de familias veracruzanas.

Por ello, dijo, trabajos como los de Piso Fiel, drenaje, alcantarillado, pavimentación de calles, alumbrado público, brigadas médicas, regularización de predios, entrega de becas a alumnos de todos los niveles educativos, apoyos para el campo a través de entrega de semilla mejorada, tractores y maquinaria especializada, son tareas cotidianas que han logrado el objetivo de mejorar sustancialmente en estos poco más de cuatro años de un gobierno cercano a la gente las condiciones de vida de muchos veracruzanos y veracruzanas.

El Secretario de Gobierno anunció que hoy más que nunca el norte del estado tiene un nuevo panorama porque ha sido interés de Fidel Herrera Beltrán rescatar integralmente a esta zona que durante años pareció abandonada o poco atendida.

Por ello, obras carreteras como la Brecha Huasteca, puentes como el Cabo Rojo, el Juan A. Ramírez y el apuntalamiento de la nascente explotación petrolera en el paleocanal de Chicontepec y frente a las costas veracruzanas son muestras de ese despertar que es impulsado ahora más que nunca para superar la crisis económica que ha afectado a otras entidades que no la

previeron y no desarrollaron obras de infraestructura que les permitieran crecer al tener más y mejores opciones para su crecimiento.

Finalmente el Secretario de Gobierno dijo que por instrucciones del Ejecutivo estatal estará supervisando personalmente que las obras y acciones emprendidas por el Gobierno de Veracruz en esta zona del estado se realicen en tiempo y forma, por lo que visitará más municipios a fin de constatar personalmente lo que se realiza en beneficio de los veracruzanos”.

DIARIO DE PÁNUCO Y LAS HUASTECCAS



“Supervisó el trabajo de las brigadas médicas

El Secretario de Gobierno Reynaldo Escobar Pérez en gira de trabajo por este municipio y Tantoyuca, donde supervisó los trabajos que realizan las brigadas médicas, constató el arranque de obras de drenaje pluvial para canalizar descargas residuales a la planta de tratamiento de aguas y los avances del programa piso fiel, Escobar Pérez advirtió que quienes pretendan instaurar un cacicazgo o engañar con promesas de obras irrealizables serán juzgados por este pueblo que ha despertado en su conciencia y sabe quién le cumple y quién le miente.

Personalmente el responsable de la política interna de Veracruz, constató la atención que las Brigadas Médicas otorgaron este día a cientos de veracruzanos del norte del estado, y destacó que el gobernador Fidel Herrera Beltrán tiene especial interés en que los principales males que aquejan a muchos paisanos como obesidad, hipertensión y males renales, entre otros, sean objeto de una especial atención.

Para ello, Escobar Pérez señaló que se ha realizado una importante inversión para que el DIF estatal que preside la señora Rosa Borunda de Herrera cuente con las unidades móviles de Detección Oportuna del Cáncer (DOC) mediante las cuales miles de mujeres veracruzanas pueden realizarse los exámenes de detección de cáncer cervicouterino y de mama de manera gratuita y sin tener que desplazarse grandes distancias.

Así mismo, el Sector Salud apoya estas tareas brindando en sus centros de salud y hospitales especializados toda clase de atenciones para que en Veracruz se alcance una verdadera cobertura universal en la atención de estos padecimientos.

Reynaldo Escobar Pérez, quien fue acompañado por los alcaldes Ricardo García Guzmán y Trinidad San Román Vera, explicó que este es un gobierno que antes que las

obras faraónicas ha privilegiado aquellas que cumplen una importante función social para mejorar las condiciones de vida de miles de familias veracruzanas.

Como se observa, el contenido de las notas periodísticas en cuestión hace referencia a presuntas declaraciones vertidas por el Secretario de Gobierno del estado de Veracruz, así como en las imágenes se puede apreciar la existencia del logotipo del Partido Revolucionario Institucional en lo que pareciera una lona en cuyo contenido del lado derecho se lee “BRIGADA MÉDICA. PRIMERO TU SALUD. PÁNUCO 18 ENERO 09”, por el lado izquierdo “BRIGADAS MÉDICAS Primero tu Salud” y el logotipo del partido político, lo que en la especie se traduce en indicios que hacen presumir la existencia de los hechos aducidos por el partido impetrante consistentes en la presunta infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Revolucionario Institucional.

En tal virtud, con el objeto de allegarse de mayores elementos que permitieran conocer las circunstancias específicas en que se pudiesen haber desarrollado los hechos materia de inconformidad, y en atención a que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para iniciar el procedimiento sancionador en contra de cualquier partido político, agrupación política nacional, dirigentes, miembros, autoridades, e incluso de particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar atentatoria de la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes, debiendo investigar de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva los hechos denunciados puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si se actualiza o no alguna infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad de conocimiento determinó desarrollar una investigación con objeto de cumplir con el principio de exhaustividad y de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las

circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

Lo anterior es así, toda vez que la investigación inicial tiene como finalidad verificar los indicios contenidos en los elementos probatorios aportados por el denunciante, con el objeto de que aporten mayores datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena de hechos, los cuales, a la vez, sirvan de cimiento para la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den secuencia al proceso de investigación.

En este contexto, como ya se citó en los resultados se solicitó para mejor proveer, mediante proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, a los diarios “Enlace del Golfo”, al “Diario de Pánuco y las Huastecas”, y al Secretario de Gobierno del estado de Veracruz; lo que en la especie adujeron fue lo siguiente:

DIARIO DE PÁNUCO Y LAS HUASTECAS

Pánuco Ver.,. 14 de marzo de 2009

Lic. Edmundo Jacobo Molina

Dirección Jurídica del IFE

Viaducto

Tlalpan número 100

Planta Baja Edif. C

Col. Arenal Tepepan

México, D.F.

Como me lo solicita en su oficio SCG/246/2009 de fecha 20 de febrero de 2009, le adjunto al presente, copia del BOLETIN DE PRENSA de la Dirección General de Comunicación Social del gobierno del Estado de Veracruz, con el contenido de la publicación de fecha 25 de enero de 2009 hecha en el periódico DIARIO DE PÁNUCO Y LAS HUASTECAS que dirijo.

En respuesta al punto IV de su oficio le informo: que no hubo ninguna contratación para la publicación de la nota de referencia; ya que (repito) fue escogida de uno de los muchos BOLETINES DE PRENSA que COMUNICACIÓN SOCIAL del gobierno del estado de Veracruz hace por medio de su página y por otra parte, porque me pareció de

un gran interés periodístico para darle publicidad; solo, en cumplimiento a la también importante función pública que cumplimos en el DIARIO DE PÁNUCO Y LAS HUASTECCAS.

(...)

CONTESTACIÓN DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

“Vengo en términos de lo dispuesto en los artículos 365 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12 fracciones II y VI, 17, 18 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y 5 fracción XVII del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Interior de la Secretaría de Gobierno, a rendir informe a esa autoridad dentro del plazo legal concedido para tal efecto en los siguientes términos:

“...I) Si ratifica las declaraciones que se le atribuyen en las notas periodísticas intituladas: “El gobierno de FHB cumple sin distinción a los veracruzanos del norte: Escobar Pérez” y

“Supervisó el trabajo de las brigadas médica”, publicadas los días diecinueve y veinticinco de enero de dos mil nueve en los periódicos de “Enlace del Golfo” y “Diario de Pánuco y las Huastecas”, respectivamente;...”

R= No, en razón de que las notas periodísticas publicadas, si bien atienden a las declaraciones formuladas por suscrito el día de los hechos, también es cierto que éstas son redactadas por terceros ajenos a mi persona, lo que conlleva a que la información se exprese de manera distinta, considerando el hecho de que en las notas periodísticas citadas se hace referencia a que el día de los hechos supervisé las brigadas mencionadas, lo cual no es correcto, pues lo cierto es que “observe” o “constate” determinados hechos. A ese respecto, preciso que “supervisar” implica ejercer inspección superior de los trabajos realizados por otros, situación que en el caso particular, no acontece. No obstante, debe aclarar que las declaraciones formuladas por el suscrito, en ningún momento fueron en el sentido de apoyar a persona o entidad de interés público alguna, como lo pretende hacer creer el representante del Partido Acción Nacional ante el 01 Consejo Distrital Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado, toda vez que lo manifestado por el suscrito, se hizo con el único fin de poner en conocimientos de terceros cierta información relativa a las acciones de Gobierno.

“... II) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, especifique las circunstancias de

tiempo, modo y lugar en que realizó las declaraciones en cuestión, así como los elementos en que se basó para expresar los hechos a los que se hace alusión en la misma;...”

R= Acorde con el punto antes precisado, las declaraciones formuladas por el suscrito, se hicieron el dieciocho de enero de dos mil nueve, en la gira de trabajo que como responsable de la política interna en el Estado, realicé a los municipios de Pánuco y Tantoyuca, Veracruz, para supervisar las acciones de gobierno implementadas en esa zona, de tal suerte que, y como se sostiene, se puso en conocimiento de terceros las acciones de gobierno que en coordinación con el sector salud y el DIF estatal se han implementado en materia de salud, como es el caso de detección oportuna de cáncer, obesidad, hipertensión, males renales, atención bucal entre otros, pues el objeto de este gobierno es que en Veracruz se alcance una verdadera cobertura universal en la atención de dichos padecimiento, tales declaraciones se precisa se hicieron durante mi estancia en el municipio de Pánuco, Veracruz.

“...III) Si participó en los eventos de los que se da cuenta en las notas periodísticas de merito, y de ser el caso, si emitió algún pronunciamiento, precisando en qué consistió el mismo, sirviéndose proporcionar copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredita la razón de su dicho, y cualesquiera otras que estén relacionadas con los hechos mencionados...”

R= No. Cabe señalar que al encontrarme durante la gira de trabajo realizada en los municipios de Pánuco y Tantoyuca, Veracruz, para supervisar el avance y cumplimiento de diversas acciones del Gobierno del Estado de Veracruz para los habitantes de los municipios del norte del Estado, lo acontecido fue observar tales hechos y manifestar ciertos aspectos con fines de información relativos a las acciones de gobierno, todo lo cual tiene su sustento precisamente en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz- Llave, en específico, los artículos 1, 4, 12 fracción I y 18 fracción II, ya que además de constituir una obligación para la administración pública la de saber aplicar los recursos públicos en los diversos rubros aprobados por el Congreso del Estado, en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, también constituye una obligación vigilar o supervisar que efectivamente se ejerzan tales recursos público, en las diversas actividades y/o programas implementados por la administración pública.

En ese orden, nuevamente mediante proveído de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, se solicitó información al diario “Enlace del Golfo”, mismo que dio contestación

mediante escrito de fecha veintisiete de abril del año en curso, que es del siguiente tenor:

ENLACE DEL GOLFO

*INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
P R E S E N T E*

Leobardo Torres González., Mexicano Mayor de edad, casado, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en calle Bucareli número 201 de la Colonia Rosario, en la Ciudad y Puerto de Tampico, Tamaulipas, ante usted respetuosamente comparezco a efecto de exponer lo siguiente:

En base al oficio de notificación número **SCG/645/2009** de fecha trece de marzo de dos mil nueve, con anexo de acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, vengo a dar contestación a dicho requerimiento en los siguientes términos:

Primero.- El periódico que editamos en esta ciudad es de carácter semanal y de información general que circula en el sur de Tamaulipas y norte de Veracruz, y se edita los lunes de cada semana, en relación con la ciudad de Pánuco, Veracruz, y dicho boletín nos llegó a nuestro correo electrónico en esa fecha, esa misma nota fue difundida en la página WEB del Gobierno de Veracruz de esa fecha, misma que nosotros difundimos como información general en nuestro medio.

Segundo.- Lo descrito en el punto anterior del último párrafo, se hace referencia en razón que nuestro periódico se distribuye para su venta en los principales municipios del Norte de Veracruz y dicha información la consideramos de importancia para nuestros lectores ajustándonos a los preceptos constitucionales 6° y 7°.

Tercero.- En relación con el punto SEGUNDO de los incisos II y II del acuerdo emitido por este Instituto Federal Electoral, dicho contenido de prueba se encuentra en la página WEB del gobierno de Veracruz de fecha 18 de enero del 2009.

Cuarto.- En relación al inciso IV, del punto SEGUNDO de dicho acuerdo, nos remitimos al punto segundo de esta contestación a fin de que dicho razonamiento sea valorado para los fines a que haya lugar.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el Artículo 8° de nuestra carta magna, acudo en tiempo y forma a dar contestación al requerimiento de fecha 21 de abril de 2009.

(...)"

En este tenor, se solicitó mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, diversa información nuevamente al Secretario de Gobierno del estado de Veracruz, y al Presidente Municipal de Pánuco, Veracruz, que en la especie adujeron lo siguiente:

ESCRITO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ:

“(...)

Vengo en términos de lo dispuesto en los artículos 365 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:12 fracciones II y VI, 17, 18 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, a rendir informe a esa autoridad dentro del plazo legal concedido para tal efecto en los siguientes términos:

“...1) Si el día dieciocho de enero del presenta año, asistió a un evento denominado “BRIGADAS MÉDICAS, PRIMERO TU SALUD”, realizado en el Auditorio Municipal Lázaro Cárdenas del Río, de Pánuco Veracruz; y

R= Si asistí en la fecha indicada a la ciudad de Pánuco, Veracruz, pero cabe señalar que no participe en el evento referido, lo cierto es que en esa fecha por instrucciones de mi superior jerárquico realicé gira de trabajo en los municipios de Pánuco y Tantoyuca, Veracruz para supervisar las acciones de gobierno implementadas en esa zona, en las que entre otras actividades que realicé, observé que se realizaron acciones de gobierno que en coordinación con el sector salud y el DIF estatal se han implementado en materia de salud para todos los habitantes de esa zona del Estado de Veracruz.

“...2) En caso de ser afirmativa la respuesta, informe con que carácter asistió a dicho evento.”

R= Dentro de las funciones que tengo estipuladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en específico en los artículos 1, 4, 12 fracción I y 18 fracción II, así como el artículo 5 fracciones IV Y LVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, y en cumplimiento a la instrucción girada por mi superior jerárquico, realicé en mi carácter de Secretario de Gobierno del Estado, gira de trabajo en los municipios de Pánuco y Tantoyuca, Veracruz para supervisar acciones de gobierno en materia de salud implementadas en esa zona; por cuanto hace al evento citado, sólo observé tales hechos.

“...3) También en caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta formulada en el inciso 1), indique quién o quiénes tienen a su cargo, en Pánuco Veracruz, las

denominadas "BRIGADAS MÉDICAS, PRIMERO TU SALUD."

R= De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 fracción X, 31 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz a quien corresponde llevar y denominar ese tipo de programas es la dependencia del estado encargada del ramo en Salud.

(...)"

ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PÁNUCO, VERACRUZ

"(...)

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
MÉXICO, D.F.

En atención a su similar número 1037 de fecha 18 de mayo de 2009, me permito informarle que, efectivamente el 18 de enero del año en curso se realizó en el auditorio municipal Lázaro Cárdenas del Río, un evento de atención médica a la ciudadanía, organizado por la Dirección de Servicios de Salud de Veracruz, en su carácter de ente de servicio público, sin que existiera contraprestación alguna ya que dicho servicio se realizó de manera gratuita.

(...)"

Ahora bien, derivado de la respuesta del Presidente Municipal de Pánuco, Veracruz, se solicitó diversa información al Dr. Daby Manuel Lila de Arce, Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Veracruz; lo que interesa se transcribe a continuación:

"(...)

El que suscribe Dr. Manuel Lila de Arce, en mi carácter de Secretario de la Secretaría y Director General del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, con fundamento en el artículo 2 base 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo en tiempo y forma, a dar contestación a la solicitud realizada mediante oficio SCG/1202/2009, de fecha 01 de junio de 2009, signado por usted, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado en fecha 11 de junio del presente año, por la C. Ma. de Lourdes Rodríguez Pérez, el cual en la parte que nos interesa refiere:

5) Si el día dieciocho de enero del presente año, la Secretaría a su cargo ocupó las instalaciones del Auditorio Municipal Lázaro Cárdenas del Río, de Pánuco, Veracruz;

6) *En caso de ser afirmativa la respuesta, indique el objetivo de dicho evento,*
7) *Precise el horario del evento; y*
8) *Señale que autoridades participaron en dicho evento.*
*En estricta relación con lo anterior y una vez realizadas las investigaciones pertinentes con las unidades administrativas de esta Dependencia, le informo que: **Esta Secretaría de Salud y/o Servicios de Salud de Veracruz, no realizó, organizó, participó o dirigió algún evento en las instalaciones del Auditorio Municipal Lázaro Cárdenas del Río en la ciudad de Pánuco, Veracruz, en la fecha referida, en consecuencia, no es posible dar respuesta a los incisos señalados con los números 2), 3) y 4), para mayor ilustración anexo fotocopia de la documentación que acredita lo anterior, consistente en 14 (catorce) fojas útiles.***
(...)”

Ahora bien, del escrito de denuncia, de las pruebas aportadas que obran en autos, de las respuestas que se dieron a los emplazamientos realizados y demás constancias, esta autoridad observa lo siguiente:

1. Que el día dieciocho de enero de dos mil nueve, se llevó a cabo un evento denominado “Brigadas Médicas PRImero tu Salud”, en el Auditorio Municipal Lázaro Cárdenas de Río de Pánuco, Veracruz.
2. Que no se tiene la certeza que dicho acto lo haya organizado o hubiese estado a cargo de la Secretaría de Salud del estado de Veracruz.
3. Que a dicho acto asistieron: el Secretario de Gobierno del estado de Veracruz, el Lic. Reynaldo Escobar Pérez; el Presidente Municipal de Pánuco, Veracruz, el C.P. Ricardo García Guzmán, y el Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz, el C. Trinidad San Román Vera.
4. Que en la parte exterior del Auditorio Municipal Lázaro Cárdenas del Río de Pánuco, Veracruz, donde se llevó a cabo dicho evento, se colocaron en lo que se observa ser la fachada de la entrada principal del inmueble, dos mantas de color rojo de dimensiones prominentes, cada una a los costados de la puerta de entrada, con la siguiente leyenda en letras de color blanco; “BRIGADAS

MÉDICAS PRIMERO tu salud” y debajo, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

5. Que en la marquesina de la entrada principal del citado Auditorio, se encontraba una manta de color blanco que en letras de color negro con la siguiente leyenda: **“TRABAJANDO POR UN PÁNUCO MEJOR”**, en la parte inferior derecha dice: **“Pánuco, Veracruz”** y del lado izquierdo en la parte superior de la manta se encontraba el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.
6. Que en la explanada del mismo Auditorio Municipal, se encontraban dos carpas de color blanco y en una de ellas, con letras extendidas que abarcaban toda la parte inferior de la carpa, en color rojo, se contenía la leyenda **“ESTAMOS CONTIGO”** y en la parte superior tanto del lado izquierdo como derecho se aprecian logotipos del Partido Revolucionario Institucional de tamaño prominente y visible.
7. Que como se observa en las fotografías de las notas periodísticas de los diarios “Diario de Pánuco y las Huastecas” y “Enlace del Golfo”, respecto lo que pareciera ser un presidium se aprecia una manta con letras extendidas en el centro de la misma, donde se lee lo siguiente: **“BRIGADA MÉDICA PRIMERO TU SALUD PÁNUCO 18 ENERO 09**, y en los extremos lo siguiente: **“BRIGADAS MÉDICAS PRIMERO tu salud”**, y debajo se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, que dentro del mismo se lee: **VERACRUZ**, y debajo del logotipo se observa **“Reconstrucción”**.
8. Que dichos logotipos, en las circunstancias antes reseñadas, permitieron a la ciudadanía de manera clara advertir la existencia de los símbolos distintivos de dicho partido político, en el citado Auditorio, sin perder de vista que en la nota periodística de los diarios “Enlace del Golfo” y “Diario de Pánuco y las Huastecas”, mediante las que se

informó del evento gubernamental, se acompañó la fotografía que da cuenta de esos hechos.

Además de tener el testimonio de dichos medios informativos en el sentido de que esa información, incluidas las fotografías, se obtuvieron de la página web de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz.

9. Que tales hechos, pudieron generar una confusión respecto a quién brindó los servicios médicos prestados u ofrecidos, por la sola existencia de dichas mantas o carteles con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, por estar instalada la promoción partidista como marco de un acto de gobierno.
10. Que ello conduciría a pensar a la ciudadanía o a tener la falsa apreciación de que fue dicho partido político fue quien brindó los servicios de salud y no el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Salud.

En las relatadas circunstancias se estima fundada la queja, en virtud de que los hechos denunciados sin duda constituyen una violación al principio de equidad en la contienda electoral, sobre todo si se toma en cuenta que el proceso electoral tuvo inicio en el mes de octubre anterior y la elección correspondiente se celebró el siguiente 5 de julio del presente año.

Ahora bien, por lo que respecta al punto 1, en primer lugar es preciso mencionar que en el escrito de contestación de fecha dos de junio de dos mil nueve, el Presidente Municipal de Pánuco, Veracruz, confirmó la realización del evento en el Auditorio Municipal Lázaro Cárdenas del Río de dicho municipio.

En ese tenor, por lo que respecta al punto 2, en el mismo escrito señalado en el párrafo anterior, el referido funcionario adujo que dicho evento fue organizado por la Dirección de Servicios de Salud de Veracruz, en su carácter de ente público,

sin que existiera contraprestación alguna, ya que dicho servicio se había realizado de forma gratuita.

Coincidentemente, en el escrito de fecha veintinueve de mayo del año en curso, suscrito por el Secretario de Gobierno del Estado, dicho funcionario dio respuesta al cuestionamiento que este Instituto le formuló, al preguntarle *quién o quiénes tienen a su cargo, en Pánuco, Veracruz las denominadas “Brigadas Médicas, Primero tu Salud*, a lo que respondió que “De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, fracción X, 31 y 32, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, a quien corresponde llevar y denominar ese tipo de programas es la dependencia del Estado encargada del ramo en Salud.

Además, en su escrito de contestación no negó haber estado presente en el acto denunciado, por lo que existe una presunción con muy alto grado de veracidad de su asistencia al evento de mérito.

Esta autoridad, al tener el indicio de que el supuesto organizador del evento en mención fue la Secretaría de Salud del estado de Veracruz, mediante proveído de fecha primero de junio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto le solicitó información al titular de dicha dependencia, respecto del evento de 18 de enero del año en curso, a lo que el servidor público replicó que no organizó ni participó a través de sus dependencias en dicho evento de “Brigadas Médicas”; al efecto adjuntó escritos de cada una de éstas, deslindándose de dicha participación.

Así, lo expresado por el Presidente Municipal de Pánuco, en su escrito de fecha 2 de junio de dos mil nueve, fue que quien organizó el evento de “Brigadas Médicas” fue la Dirección de Servicios de Salud del estado de Veracruz, sin embargo para tal efecto no aportó elemento probatorio alguno, no obstante que en el referido acuerdo le fue solicitado.

En esa virtud, y al no contar con elementos probatorios suficientes para poder determinar la participación de la Secretaría de Salud en el estado de Veracruz, en el evento de 18 de enero del año en curso, realizado en el Auditorio Municipal Lázaro Cárdenas del Río de Pánuco, Veracruz, sería excesivo por parte de esta autoridad administrativa electoral, fincar responsabilidad alguna al Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud del estado de Veracruz.

Respecto al punto 3, en primer lugar es preciso señalar que el citado Presidente Municipal, de Pánuco Veracruz, refirió en su escrito de contestación al emplazamiento, que quien le realizó la invitación a asistir al evento fue la Jurisdicción Sanitaria número 1, ubicada en Pánuco.

Ahora bien, esta autoridad encontró inconsistencias en cada uno de los escritos del Secretario de Gobierno del estado de Veracruz, ya que en el primero de ellos de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, al cuestionarle su participación a dicho evento, él adujo en primer lugar, que sólo observó o constató determinados hechos, enseguida citó, que fue para supervisar acciones de Gobierno, poniendo en conocimiento de terceros acciones de gobierno que en coordinación con el sector salud y el DIF estatal se habían implementado.

En el siguiente escrito presentado por dicho funcionario, de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, refirió que sí asistió a dicho evento, pero que no participó, que fue por instrucciones de su superior jerárquico a supervisar acciones de gobierno en materia de salud.

Finalmente, en el escrito de contestación al emplazamiento formulado por este instituto electoral, puntualizó que estando en la ciudad de Pánuco, se acercó a un lugar donde se concentraban diversas personas, y que estando ahí lo invitaron a pronunciar algunas palabras, porque a decir de dicho funcionario, es su costumbre acercarse a todo tipo de manifestaciones. En ese tenor, no advirtió que se tratara de un

evento partidista y que su participación se debió a la invitación que le hicieron, por lo que él supuso que se trataba de acciones de gobierno, y de ahí las manifestaciones vertidas.

Lo cierto es que en ninguno de sus escritos, negó haber asistido a dicho evento, aun con las inconsistentes respuestas, en tal virtud es menester señalar que el C. Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez, Secretario de Gobierno del estado de Veracruz asistió al evento de “Brigadas Médicas”, y por lo que se desprende de las notas periodísticas publicadas en la página web de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz, dicha asistencia fue producto de una gira de trabajo, no una casualidad como lo pretende hacer valer dicho ciudadano.

Por lo que respecta al Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz, su participación se relata únicamente en las notas periodísticas de los diarios “Diario Pánuco y las Huastecas” y “Enlace del Golfo”, sin que exista evidencia de alguna otra injerencia en el acto denunciado.

Así, en los puntos 4, 5 y 6, la existencia de las mantas en el evento realizado en el Auditorio Municipal Lázaro Cárdenas del Río, se puede observar en las fotografías que se reproducen a continuación para mayor claridad:



Por lo que respecta al interior de dicho auditorio, como anteriormente se mencionó, consta en las notas periodísticas la existencia de las fotografías que, en los escritos de contestación de los diarios “Diario de Pánuco y las Huastecas” y “Enlace del Golfo”, coincidentemente adujeron que la

publicación de la nota periodística se efectuó, en razón de que dicha nota fue escogida de uno de los boletines de prensa de comunicación social del Gobierno del estado de Veracruz, específicamente de su página web, siendo que el primero de los diarios en mención, aportó copia fotostática de las impresiones de las páginas web, cuyas direcciones son http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=173,3893699&_dad=portal&_schema=PORTAL y http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=173,3893696&_dad=portal&_schema=PORTAL.

En ese orden de ideas, a continuación se reproducen las fotografías insertas en las notas periodísticas, que como ya se dijo, se encontraban en la página web, de los boletines de prensa de comunicación social de la página oficial del gobierno del estado de Veracruz, mismas que obran en el presente expediente:



Tal y como se observa en las fotografías, en lo que pareciera ser un presidium se aprecia una manta con letras extendidas en el centro de la misma, donde se lee lo siguiente: “BRIGADA MÉDICA” “PRIMERO TU SALUD” “PÁNUCO. 18 ENERO 09, y por los extremos derecho e izquierdo lo siguiente: “BRIGADAS MÉDICAS PRIMERO tu salud”, y debajo se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, dentro del mismo se lee: VERACRUZ, y debajo del logotipo se observa “Reconstrucción”.

Ahora bien, por lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional, aduce en su escrito de contestación al

emplazamiento que se trata de hechos falsos que se quieren atribuir al partido, ya que según su dicho no se acredita su participación, y que las pruebas ofrecidas por el actor resultan insuficientes, ya que a su decir no cuentan con circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que se trata de una promoción frívola.

Sentado lo anterior, partiendo del supuesto normativo consagrado en los artículos 134 constitucional y 347, párrafo 1 incisos c) y e), sin duda, para esta autoridad los hechos denunciados constituyen una violación al principio de equidad en la contienda electoral, tomando en cuenta las consideraciones anteriores y que el evento fue realizado el día dieciocho de enero de dos mil nueve, no obstante que la elección correspondiente se celebraría el siguiente 5 de julio.

En efecto, tal como se mencionó en párrafos anteriores, el dieciocho de enero del presente año, en instalaciones pertenecientes al gobierno municipal de Pánuco, Veracruz, particularmente el Auditorio Municipal Lázaro Cárdenas del Río, donde se llevó a cabo un acto de gobierno relativo a servicios médicos, se publicitó la imagen del Partido Revolucionario Institucional, lo que sin duda implicó una indebida utilización de recursos, lo cual está proscrito por la normativa constitucional y legal.

En relación con lo anterior, debe quedar establecido que en los autos que integran al presente expediente no existe elemento alguno por el cual se pudiera arribar a algún razonamiento lógico jurídico para que, en un acto de gobierno, existan toda una serie de elementos alusivos al Partido Revolucionario Institucional, de modo que si el inmueble en el que se llevó a cabo el acto motivo de la denuncia es propiedad del municipio, resulta claro que la autoridad municipal fue quien permitió que en dichas instalaciones, no obstante que era de su pleno conocimiento que se llevarían a cabo tareas gubernamentales en materia de salud se ubicaran los distintivos

partidistas, en los que si bien, no se hace alusión a elección o candidato alguno, ello no quiere decir que no se transgreda la normativa electoral, constitucional y legal, porque precisamente lo que tutela es que no se deben de distraer recursos públicos para favorecer a ninguna fuerza política y en la especie, como se mencionó, el hecho de existir propaganda del Partido Revolucionario Institucional, en instalaciones oficiales y en un acto también oficial, sin duda conlleva a la distracción de recursos públicos a favor de una fuerza política, amén de causar confusión de la ciudadanía de no distinguir con claridad, si el beneficio ofrecido por servicios médicos lo brindó dicho partido o el Gobierno del Estado.

Al ser de esa manera, existe una clara responsabilidad para el Presidente Municipal de Pánuco, Veracruz.

Ahora bien, tal y como se evidenció en párrafos anteriores, al acto considerado ilegal, también asistió el Secretario de Gobierno del estado de Veracruz, de ello se tiene convicción en razón de que en el escrito de denuncia así se narra, además en las dos notas periodísticas ofrecidas se da cuenta de ello y el mismo funcionario admite haber estado presente en dicho evento, y si bien expresa en la contestación que dio al emplazamiento del que fue objeto, que no participó en un acto del Partido Revolucionario Institucional, que no advirtió que se tratara de un evento partidista, lo cierto es que como se ha mencionado, tanto en la parte exterior, como en la parte interior del lugar en donde se llevó a cabo el evento cuestionado, estuvo colocada de manera ostensible propaganda del Partido Revolucionario Institucional, y el referido funcionario admitió que en ese sitio llevó a cabo tareas de gobierno, lo que hace que se actualice también una violación a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque realizar tareas de gobierno implica en consecuencia la

utilización de recursos públicos y si de esa utilización de recursos se benefició una fuerza política, es que tipifica una infracción.

En efecto, en el ejercicio de las funciones públicas, llevadas a cabo con recursos públicos, además del desvío que ello representa, dio lugar a que la ciudadanía pudiera caer en confusión, respecto al origen del programa médico “Brigadas Médicas Primero Tu Salud”, al no poder distinguir con claridad si ese servicio lo presta el Gobierno del Estado o el Partido Político, lo cual evidentemente constituye una falta.

Esta autoridad observa, que si bien se denunció también como responsable de los hechos, al C. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, lo cierto es que de las constancias que obran en autos, no existe, ni siquiera de modo indiciario, evidencia alguna mediante la cual de manera objetiva se pudiera observar, en el presente asunto, alguna conducta ilícita que se le pudiera imputar a dicho servidor público.

Finalmente, por lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional, no se tienen elementos suficientes o pruebas que obren en el expediente, para poder establecer una responsabilidad fáctica a dicho partido político. No se tiene evidencia de que los emblemas del Partido Revolucionario Institucional hubieran permanecido tanto en el exterior como en el interior más días, que el del 18 de enero de dos mil nueve; tampoco se tiene evidencia de quién o quiénes fueron los que instalaron las citadas mantas alusivas a dicho partido político en relación con el programa de *Brigadas Médicas Primero tu Salud*.

Por esas razones, no podría imputarse al Partido Revolucionario Institucional responsabilidad alguna ni siquiera a modo de *culpa invigilando* porque es claro que al haberse tratado de un solo día la irregularidad, no estuvo al alcance de

dicho partido intervenir para efecto de evitar la referidas conductas.

De lo anterior, al no obrar elementos que desvirtúen en ningún sentido los elementos de convicción en los que esta autoridad se basa para tener por cierta la irregularidad de referencia y, por el contrario, al existir sólidos elementos de convicción derivados de las constancias de autos, que apuntan a la efectiva comisión de la falta, es posible afirmar que los elementos probatorios que obran en el expediente, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1; y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, generan en esta autoridad ánimo de convicción para tener por acreditada la falta del Presidente Municipal de Pánuco, Veracruz, y del C. Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez, Secretario de Gobierno del estado de Veracruz.

El hecho concreto consiste en no haber aplicado los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con imparcialidad, permitiendo que se colocara propaganda del Partido Revolucionario Institucional, en un evento oficial que se realizó en el auditorio Municipal Lázaro Cárdenas del Río, de Pánuco Veracruz, al que asistieron, entre otros el Secretario de Gobierno del estado de Veracruz.

4.- Que una vez demostrada la infracción a la actualización de la falta del C. Ricardo García Guzmán, Presidente Municipal de Pánuco, Veracruz, y del C. Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez, Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), establece las sanciones

aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, así como cualquier persona física o moral.

Que a falta de disposición expresa que reglamente las sanciones aplicables a los servidores públicos, no se puede configurar la falta como si fueren personas físicas o ciudadanos, en virtud de que las infracciones cometidas por el Presidente Municipal de Pánuco, Veracruz, y el Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa, lo fue en su calidad de servidores públicos y no de ciudadanos o personas físicas.

En este tenor, le es aplicable la Jurisprudencia, dictada por el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.”
(Se transcribe).

Ahora bien, el artículo 14, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En estos términos, se consagra en la norma jurídica fundamental, el principio de exacta aplicación de la ley penal, íntimamente vinculada la tipicidad, esta última de esencia punitiva, y que ha sido desarrollada principalmente en materia criminal, pero también lo ha sido en el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral.

En relación a lo anterior, es aplicable la siguiente Tesis Relevante número S3EL045/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Jurisprudencia número P/J 100/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1667, cuyos rubros y textos son del siguiente tenor:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. (Se transcribe).

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”(Se transcribe).

Es incuestionable que los componentes de los principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, como son: la preexistencia de una *lex certa*, una predeterminación normativa clara y precisa tanto de la infracción como de la sanción y la univocidad de la norma, son exigibles tanto en la confección legislativa que se haga de delitos propios del orden penal como de infracciones en materia administrativa.

En ese sentido, las reglas relacionadas con la tipicidad, guardan aplicación también en la materia electoral, al ser una vertiente del derecho administrativo sancionador.

Así, en el ámbito electoral los preceptos jurídicos que sirvan para justificar una sanción deben ilustrar **con un grado suficiente de certeza** cuál es la hipótesis sancionable y en su caso, **la sanción que ha de imponerse en caso de que se configure la infracción.**

El mismo código de la materia en su Libro Séptimo, Título Primero, donde se encuentran las faltas electorales y sus sanciones, donde en lo que interesa, en el apartado de sanciones, no se encuentran los servidores públicos, como se observa a continuación:

“LIBRO SÉPTIMO

De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno

TÍTULO PRIMERO

De las faltas electorales y su sanción

CAPÍTULO PRIMERO

Sujetos, conductas sancionables y sanciones

Artículo 340

Artículo 341

Artículo 342

Artículo 343

Artículo 344

Artículo 345

Artículo 346

Artículo 347

Artículo 348

Artículo 349

Artículo 350

Artículo 351

Artículo 352

Artículo 353

Artículo 354

Artículo 355

(Se transcriben).

5.- Por lo anterior, ante la imposibilidad de poder establecer una sanción al Presidente Municipal de Pánuco, Veracruz y al Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa, lo procedente es dar vista al Congreso del Estado de Veracruz para que en uso de sus facultades establezca lo que en derecho proceda, de conformidad con los artículos 76 y 79, párrafo 1, de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los artículos 1, 2 y 3, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones de esta resolución, con fundamento en los artículos 237, párrafo 5; 345, párrafo 1, inciso d); artículo 354, párrafo 1. Inciso d), fracción I; 118, párrafo I, inciso w) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en los considerandos 3 y 4 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se da vista al Congreso del Estado de Veracruz, en términos de lo establecido en el considerando 4 *in fine* de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

La resolución anterior fue notificada a Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez el diecinueve de enero de dos mil diez, como se hace constar en la cédula de notificación que obra a fojas cuatrocientas diecinueve a cuatrocientas veinte, del expediente del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave SCG/QPAN/JD01/VER/009/2009.

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el resultando que antecede, el veinticinco de enero de dos mil diez, mediante escrito presentado ante la autoridad administrativa electoral federal, Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez, promovió recurso de apelación, a fin de controvertir la mencionada determinación.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el cuatro de febrero de dos mil diez, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/214/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-

011/2010, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez.

Entre los documentos remitidos, en el expediente administrativo, obra el correspondiente escrito original de demanda de apelación y el respectivo informe circunstanciado, de la autoridad responsable.

Además, la autoridad responsable envió, anexo al oficio SCG/214/2010, el expediente del procedimiento administrativo ordinario sancionador, identificado con la clave de expediente SCG/QPAN/JD01/VER/009/2009, cuya resolución es objeto de controversia en el recurso de apelación que se resuelve.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de cuatro de febrero de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-11/2010**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. Por acuerdo de cinco de febrero de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación **SUP-RAP-11/2010**, para su correspondiente substanciación. Asimismo, mediante proveído de doce de los mencionados mes y año, admitió a trámite la demanda del recurso de apelación antes precisado.

VI. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil diez, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación, promovido por Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez, Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, con la finalidad de controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto, en un procedimiento administrativo sancionador ordinario instaurado, entre otros, en su contra, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. A continuación se transcribe la demanda a partir de la narración de hechos, puesto que de ellos se pueden advertir conceptos de agravio, lo anterior, con fundamento en la tesis jurisprudencial del rubro “**AGRAVIOS.**

PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, identificada con la clave S3 ELJ 02/98, consultable en las páginas veintidós a veintitrés, de la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 – 2005”, volumen “Jurisprudencia”.

HECHOS

1. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, se recibió el oficio número SCG/248/2009 de fecha veinte de febrero de dos mil nueve, signado por el C. Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual requirió al suscrito Secretario de Gobierno información respecto a la queja formulada por el C. Licenciado Braulio Herrera del Ángel, representante propietario del Partido Acción ante el Consejo Distrital de la Junta Distrital 01, con residencia en Pánuco, Veracruz, respecto a un evento realizado el dieciocho de enero de dos mil nueve que el quejoso denominó como "BRIGADAS MÉDICAS PRIMERO TU SALUD", en el que según su afirmación estuvo organizada por personal del Gobierno del Estado y personal de la Jurisdicción Sanitaria Número 1 y específicamente por el que suscribe, evento que calificó como acto partidista, según se asentó en el acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que se transcribió en el oficio en comento. Por tal motivo la citada autoridad requirió al suscrito, en su acuerdo cuarto que se le informara lo siguiente:

"CUARTO.- Requiérase al C. Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez, Secretario de Gobierno en el estado de Veracruz, a efecto de que del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la siguiente información: I) Si ratifica las declaraciones que se le atribuyen en las notas periodísticas intituladas: "El gobierno de FHB cumple sin distinción a los veracruzanos del norte: Escobar Pérez" y "Supervisó el trabajo de las brigadas médicas", publicadas los días diecinueve y

veinticinco de enero de dos mil nueve en los periódicos "Enlace del Golfo" y "Diario de Pánuco y las Huastecas", respectivamente; II) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, especifique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que realizó las declaraciones en cuestión, así como los elementos en que se basó para expresar los hechos a los que se hace alusión en la misma; y III) Si participó en los eventos de los que se da cuenta en las notas periodísticas de mérito, y de ser el caso, si emitió algún pronunciamiento, precisando en qué consistió el mismo, sirviéndose proporcionar copia de todas y cada una de las constancias con las cuales acredita la razón de su dicho, y cualesquiera otras que estén relacionadas con los hechos mencionados...".

2. Mediante oficio número SG-DGJG-1386/2009 de fecha veinte de marzo de dos mil nueve, el suscrito dio contestación al informe requerido por la citada autoridad electoral y presentado el día veintitrés de ese mismo mes y año, en el que claramente se expuso que no se ratificaban las declaraciones aparecidas en los periódicos "Enlace del Golfo" y "Diario de Pánuco y las Huastecas", en razón de que se trataban de notas redactadas por terceros, pero además, en ningún momento se reconoció ni aceptó haber realizado labor de proselitismo a favor de partido o candidato alguno, sino que como se advierte del informe rendido, simplemente se trató de una gira de trabajo para constatar las acciones de gobierno implementadas a favor de la población veracruzana, informe que obra en el expediente de la autoridad que se señala como responsable de la resolución que se impugna.

3. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, se recibió el oficio número SCG/1036/2009 de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, signado también por el C. Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual requirió por acuerdo de esa misma fecha, dictado en el expediente SCG/QPAN/JD01/VER/009/2009, esto según para contar con mayores elementos para esclarecer los hechos que se investigaban, un nuevo informe al suscrito respecto de los siguientes puntos:

- "1) Si el día dieciocho de enero del presente año, asistió a un evento denominado "BRIGADAS MÉDICAS, PRIMERO TU SALUD"
- 2) En caso de ser afirmativa la respuesta, informe con qué carácter asistió a dicho evento.
- 3) También en caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta formulada en el inciso 1), indique quién o quienes tienen a su cargo, en Pánuco, Veracruz, las denominadas "BRIGADAS MÉDICAS, PRIMERO TU SALUD".

4. Por oficio número SG-DGJG/JG/2568/2009 de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, el suscrito dio respuesta al informe mencionado en el punto anterior, en el que se expuso medularmente la asistencia realizada a la ciudad de Pánuco, Veracruz, en fecha dieciocho de enero de dos mil nueve, pero no propiamente a la participación de un evento denominado "BRIGADAS MÉDICAS. PRIMERO TU SALUD".

5. En fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, se notificó el oficio número SCG/1928/2009 de fecha dos de ese mismo mes y año, signado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que atendiendo al contenido del acuerdo de veintinueve de junio de dos mil nueve, comunicó que se ponía a la vista de las partes el expediente multicitado, para que en el plazo de cinco días diera contestación sobre las irregularidades imputadas, se hicieran valer las excepciones y defensas que se estimaran convenientes así como ofrecer pruebas, lo cual se hizo mediante oficio número SG-DGJG/3423/2009 de fecha veinte de julio de dos mil nueve, presentado al día siguiente, en donde en todo momento se negó lo afirmado por el C. representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital de la Junta Distrital 01 con residencia en Pánuco, Veracruz.

6. Por oficio número SCG/2661/2009 de fecha catorce de agosto de dos mil nueve, notificado personalmente el veintisiete de ese mes y año, el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a lo expresado en el acuerdo de

fecha doce de agosto de dos mil nueve, dictado en el expediente multicitado, en el cual este fue puesto a la vista de las partes para que en el término de cinco días pudieran expresar lo que a sus intereses conviniese, lo que se hizo mediante oficio número SG-DGJG/3971/2009 de fecha treinta y uno de agosto de ese año, presentado ante ese organismo electoral el primero de septiembre de dos mil nueve.

7. No obstante todo lo manifestado, en el sentido de que el suscrito en mi carácter de Secretario de Gobierno no participó en ningún evento partidista, ni tampoco profirió manifestación alguna a favor o en contra de candidato o partido alguno, es decir, no haber participado en la realización de actividades proselitistas, además de que no se expresa en el expediente la cantidad de personas que supuestamente estuvieron presentes cuando estuve en la ciudad de Pánuco, Veracruz, el dieciocho de enero de dos mil nueve, concretamente en el auditorio Lázaro Cárdenas del Río y sin que se me notificara la fecha de la audiencia de ley, el día diecinueve de enero de dos mil diez, me fue notificado de manera personal el oficio número DJ-092/2010 de fecha once de enero de dos mil diez, signado por la C. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, mediante el cual acompañó copia de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve, respecto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Gobernador del Estado de Veracruz, Licenciado Fidel Herrera Beltrán, del suscrito Secretario de Gobierno y otras autoridades, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dio origen al expediente electoral SCG/QPAN/JD01/VER/009/2009.

8. Cabe mencionar que en los puntos resolutive de la resolución que se me notificó expresan lo siguiente:

"PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en los considerandos 3 y 4 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se da vista al Congreso del Estado de Veracruz, en términos de lo establecido en el considerando 4 in fine de este fallo.

De acuerdo con lo antes narrado, la resolución que se impugna infiere al suscrito los siguientes:

AGRAVIOS

I. Violación a los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 41 Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de exhaustividad que rige en toda resolución, en razón de que la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve pronunciada en el expediente del procedimiento ordinario sancionador SCG/QPAN/JD01/VER/009/2009, la autoridad emisora no hace ninguna mención en los considerandos 3 y 4 de los argumentos que esgrimí en el escrito de fecha veinte de julio de dos mil nueve por el que se da contestación al recurso de queja interpuesto por el C. Lic. Braulio Herrera del Ángel, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, concretamente en lo relativo a las excepciones y defensas que se hicieron valer en forma oportuna, escrito que obra en el expediente electoral supracitado, pues resultaban fundadas; sin embargo, la autoridad electoral no hizo pronunciamiento alguno a ese respecto, situación omisa que también privó con relación a las demás argumentaciones que se hicieron valer en dicho escrito de contestación así como de lo formulado en los alegatos que también se presentaron, ya que únicamente el proceder de la autoridad electoral puede (SIC) transcribir lo argüido en el escrito de contestación pero que no razonó y valoró lo ahí expuesto, lo que incide en una falta de certeza jurídica en la resolución que se impugna, pues la resolutora únicamente se avocó a estudiar lo esgrimido por la recurrente, lo que de

quedar firme, se traduciría en una privación irreparable de derechos; sirven de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias en materia electoral emitidas por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

(Se transcribe).

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

(Se transcribe)

II. Causa agravio al suscrito Secretario de Gobierno la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ya que carece de la debida motivación y fundamentación, así como al del principio de congruencia externa e interna que debe prevalecer en toda sentencia o resolución, principio que no se cumple en la resolución que por está vía se impugna, toda vez que si bien es cierto la autoridad electoral está facultada para allegarse directamente de los elementos necesarios para demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objetos de la litis, en el caso que nos ocupa, la autoridad electoral resolutora le imputa al suscrito haber participado en un evento supuestamente de proselitismo a favor de un partido político, lo cual aconteció el dieciocho de enero de dos mil nueve, sin embargo, y si bien dicha autoridad requirió informes a diversas autoridades e inclusive a la que represento en varias ocasiones, en ningún momento cumplió con el principio de congruencia en su resolución, pues no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues en primer lugar nunca asienta en su resolución la hora en que supuestamente se dieron los acontecimientos que

refiere, en segundo lugar tampoco refiere, ni analiza la declaraciones que el suscrito hizo en Pánuco, Veracruz, esto es, no fundó, ni motivó que lo emitido violara alguna disposición constitucional o legal alguna y si esto se pronunció dentro del auditorio municipal Lázaro Cárdenas del Río o en otro lugar, y en tercer lugar, nunca refiere cuántas personas estuvieron presentes en el lugar en que supuestamente se dieron los hechos que se imputan, esto es, en el supuesto inadmisibile de que lo pronunciado hubiere tenido una connotación distinta a la que verdaderamente le correspondía que era la de dar a conocer los servicios y programas implementados en la zona norte del estado por el Gobierno del Estado, en especial en Tantoyuca y Pánuco, Veracruz, es decir, lo pronunciado únicamente era con fines informativos, como puede desprenderse del contenido inclusive de las notas periodísticas en que se basó la autoridad electoral para emitir su resolución y en ninguna parte de su texto se advierte que haya tenido como finalidad la de hacer proselitismo a favor de partido, candidato, precandidato o aspirante a algún cargo de elección popular.

De quedar firme el agravio vertido por la autoridad electoral, causaría un agravio irreparable al suscrito en su actuación como servidor público local, ya que como responsable de la política interna del Estado, mi actuar no tiene nada que ver con siglas partidistas, ni mucho menos el favorecer a persona alguna, sino la de velar por la seguridad y paz en el Estado de Veracruz, por lo que resulta incomprensible que el Consejo General del Instituto Federal Electoral hubiere determinado la supuesta responsabilidad del suscrito con base en apreciaciones subjetivas que hizo únicamente de los informes rendidos, en donde en ningún momento se aceptó que el evento a que se refieren los informes, hubiere estado organizado por el suscrito, es más, este punto ni siquiera lo aclara en su resolución pues únicamente se concreta a prejuzgar que el inmueble por ser propiedad del municipio, éste

organizó el evento, sin que estuviera acreditada en autos tal circunstancia, pero suponiendo sin conceder que dicha autoridad municipal hubiere tenido a cargo la organización de dicho evento, éste no es imputable al suscrito, ya que la finalidad de mi presencia, reitero, fue la de dar a conocer los programas que se estaban implementando en esa zona por parte del gobierno del estado y en donde en ningún momento referí que éstos fueran a favor de militante o simpatizantes de algún partido o que el discurso hubiere tenido la finalidad de que se apoyara a algún instituto político, candidato, precandidato o aspirante a algún cargo público.

Del análisis que hace la autoridad electoral, respecto de los informes rendidos por el suscrito, únicamente refiere la existencia de una supuesta inconsistencia, al no coincidir cada uno de los informes rendidos, lo que resulta lógico, pues en cada informe se solicitó dar respuesta a planteamientos que eran muy diferentes entre sí, como lo podrá advertir ese H. Tribunal al estudiar los informes rendidos en fecha veinte de marzo y veintinueve de mayo, ambos del dos mil nueve y que obran en el expediente electoral SCG/QPAN/JD01/VER/009/2009, pero lo cierto y que era lo medular que debió haber atendido la autoridad electoral, era que el suscrito ni organizó el evento referido, ni hizo pronunciamiento alguno a favor de partido, candidato, precandidato o aspirante a algún puesto de elección popular, ni mucho menos se expresó quién organizó dicho evento, además de que desdeñó lo manifestado en los informes en donde claramente se le refiere a la autoridad que se trató de una gira de trabajo realizada el día dieciocho de enero de dos mil nueve, a los municipios de Pánuco y Tantoyuca, como se advierte y lo reconoce la autoridad resolutora en la página setenta y cuatro de su resolución que a continuación se transcribe:

(Se transcribe).

Por otra parte, la resolución en cuestión prácticamente se encuentra sustentada con fotografías, ya que por lo que se refiere a las aparecidas en la página setenta y cuatro referida, no se indica cual fue su fuente, ni tampoco si fueron tomadas antes, durante o después del supuesto evento, ni tampoco se concatenó con algún otro medio de prueba que pudiera robustecerlas y sobre todo, que acreditara los hechos que pretendía demostrar el quejoso, que era supuestamente un evento organizado por el Partido Revolucionario Institucional, por aparecer unas supuestas mantas a fuera de un inmueble, en donde la autoridad dio por sentado que se trataba del auditorio municipal, sin nunca a ver constatado tal circunstancia, máxime que ni siquiera aparezco en esas fotos y que tampoco se acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar; lo que corrobora que una prueba técnica por sí sola no basta para establecer la veracidad de un hecho, máxime que en ese tipo de pruebas su apreciación siempre es subjetiva, es decir, no contundente, lo mismo acontece con las fotografías que aparecen en la página setenta y cinco de la resolución citada, en donde aparece el suscrito en diversas tomas, pero que tampoco la autoridad resolutora tiene por demostrado que dichas impresiones se refieran al mismo evento y si éstas fueron tomadas durante el mismo o en sitios diversos, pudiendo resultar frívolas, pues dichas pruebas técnicas deben tender a ajustarse a la descripción que presente el oferente, debiendo guardar íntima relación con los hechos por acreditar, es decir, que el grado de precisión con dicho medio probatorio, deber ser tal que la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar y no sólo el de hacer meras apreciaciones como aconteció en el caso que nos ocupa; sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis emitida por esa H. Sala Superior:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR.

(Se transcribe).

De acuerdo con todo lo antes argumentado, es evidente que la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, adolece de la congruencia externa e interna que debe cumplir toda resolución, pues con los elementos probatorios con los que únicamente se apoyó, resolvió más allá de lo que escasa o nulamente se acreditaba con ellos y como también se adujo, nada se ocupó de lo argumentado en el escrito de contestación al recurso de queja que obra en el expediente electoral SCG/QPAN/JD01/VER/009/2009, del índice de la autoridad emisora, por lo que ese H. Tribunal deberá declarar fundado el presente medio de impugnación que se hace valer. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que es del rubro y texto siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

(Se transcribe).

III. El tercer agravio que se expone, se hace consistir nuevamente en la violación al principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución, ya que en primer término, la autoridad electoral, partiendo de unas fotografías y de las negativas de los informes rendidos por las autoridades a quienes les fueron pedidos, determinó que los hechos denunciados constituían una violación al principio de equidad en la contienda electoral, al asegurar de manera tajante que se publicó la imagen del Partido Revolucionario Institucional, lo que implicó, según la resolutora, una indebida utilización de recursos, pero además refiere que el evento no fue realizado por el suscrito, luego entonces y suponiendo sin conceder que la autoridad electoral hubiere tenido mayores elementos de

prueba para tener por demostrados los hechos a que se refiere el quejoso, la autoridad que represento en ningún momento publicitó imagen alguna del referido Instituto Político y segundo, tampoco refiere en qué consistieron los recursos que supuestamente se emplearon por el suscrito en dicho evento, lo cual por sí solo demuestra la incongruencia de la resolución dictada por el Consejo General, pues reitero, como lo hice en la contestación al recurso de queja, que la participación del suscrito nunca tuvo tintes partidistas ni mucho menos de promoción a favor de partido alguno, es más, contrario a lo expresado por la autoridad electoral, bajo protesta de decir verdad nunca me percaté del contenido de la bambalina, pues reitero el suscrito no organizó ningún evento en la ciudad de Pánuco, Veracruz, como para poder haber advertido el contenido de la bambalina, y no como lo asentó la autoridad resolutora en la parte relativa de la resolución que se transcribe y que corresponde a las páginas 76 y 77:

(Se transcribe)

Además cabe expresar que la autoridad electoral en un ejemplo de ejercicio subjetivo y refiriéndose a las fotografías multicitadas, arriba a la conclusión de que no se pudo distinguir si se trató de un evento partidista o si era uno relativo respecto a los servicios que presta el gobierno del estado, lo que según dio lugar a que la ciudadanía pudiera caer en confusión, sin que esta última parte hubiere estado acreditada es decir, tanto en el expediente electoral, como en el propio cuerpo de la resolución, nunca se menciona el total de personas que acudieron a dicho evento, ni mucho menos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ya han quedado referidas, pues de haberse infringido alguna norma electoral, es de explorado derecho que también el acto que se presume de ilegal debe ser determinante para influir en el ánimo de la ciudadanía, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, pues de la lectura de las notas

periodísticas que se destacan en la resolución, claramente se advierte que las declaraciones vertidas por el suscrito, se hacen en un contexto de información de las acciones realizadas a favor del pueblo veracruzano y en especial de sus habitantes de la zona norte, las cuales no tuvieron ninguna otra intención, como en forma desafortunada lo estimó la autoridad electoral sin mayores elementos de prueba, pero además, en la afirmación que vierte en el tercer párrafo de la página 77 de su resolución, afirma de manera contundente que la ciudadanía pudo haber caído en confusión, sin referir en qué se basó para afirmar si todas las personas que asistieron a dicho evento, tenían la calidad de ciudadanos, por lo que el elemento de la determinancia que se exige para valorar el efecto de un acto que se estima violatorio de una norma electoral, en el caso que nos ocupa, se encuentra ausente, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia que se transcribe:

DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

(Se transcribe).

IV. Como cuarto agravio que infiere la resolución se hace consistir en la indebida valoración del material probatorio que obraba en el expediente electoral SCG/QPAN/JD01/VER/009/2009, el cual siendo insuficiente, como se ha referido, la autoridad electoral determinó en la parte in fine del considerando tercero, el tener por acreditados los hechos afirmados por el quejoso, como se advierte en la siguiente transcripción que se hace de esa parte de la resolución impugnada:

(Se inserta).

De la transcripción que se hace, puede advertirse que la autoridad electoral, con los escasos elementos de prueba que se han referido, determinó que existían sólidos elementos de convicción que apuntaron a la efectiva comisión de la falta, estimando dicha autoridad que con ello se tenía por acreditada la falta de la autoridad que represento, como de la diversa que también se menciona en dicha resolución, estableciendo que el hecho concreto era el no haber aplicado los recursos públicos que están bajo nuestra responsabilidad con imparcialidad, ello según por haberse permitido que se colocara propaganda de un partido político en un evento oficial; tal conclusión a que arribó la autoridad electoral, viola en agravio del suscrito los principios de certeza jurídica, legalidad y sobre todo de la garantía de audiencia, ya que en todo momento la autoridad que represento en el ánimo de que la citada autoridad electoral tuviera los elementos necesarios para resolver la queja planteada, dio respuesta puntual a los informes requeridos, los cuales no fueron valorados en su contexto, pues la autoridad únicamente se concretó a expresar que había inconsistencias entre uno y otro y que según ella, se desprendía la asistencia del suscrito a un evento realizado el día dieciocho de enero de dos mil nueve, en la ciudad de Pánuco, Veracruz, al que calificó posteriormente como un evento de apoyar a un instituto político, siendo prácticamente el único material probatorio que analizó, las fotografías que ya se han referido y que inclusive, en el escrito de contestación al recurso de queja, fueron objetadas como consta en dicho escrito que obra en el expediente electoral multicitado y de lo cual, por cierto, nada adujo la autoridad electoral en comentario en su resolución; pero además, en ninguna parte de su resolución la autoridad electoral expresa en qué consistió el desvío de recursos por parte del suscrito para favorecer a un partido político, candidato, precandidato o aspirante, además de que bajo protesta de decir verdad, en ningún momento tampoco tuve la intención de promocionarme,

sino que fue únicamente cumplir con mis funciones como servidor público estatal y como responsable de la política interna en el estado; cabe expresar que existe criterio emitido por esa H. Sala Superior, en el sentido de que los servidores públicos, en cumplimiento de sus funciones, no vulneran los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, como se advierte en la tesis número XXI/2009 que se transcribe:

SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

(Se transcribe).

De acuerdo con lo expuesto, el suscrito Secretario de Gobierno del estado de Veracruz, en el hecho acontecido el dieciocho de enero de dos mil nueve que se me atribuye, no viola disposición constitucional, ni legal alguna, en especial lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en el numeral 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez lo manifestado por el suscrito no tuvo como finalidad el favorecer o perjudicar a partido político, candidato, precandidato o aspirante alguno, sino únicamente, la de dar a conocer algunas acciones de gobierno que se han implementado en beneficio del pueblo veracruzano; por lo que ese H Tribunal deberá declarar fundado el recurso de apelación que se interpone y en consecuencia deberá revocar la resolución impugnada.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS

Para los efectos del presente medio de impugnación, se estiman violados los artículos 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 109, 347 interpretado *a contrario sensu*, 361, 362, 363, 364, 365, 366 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

TERCERO. Estudio de fondo de la litis. Previo a la calificación de los motivos de disenso, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al resolver los juicios y recursos previstos en esa ley, la Sala Superior debe suplir la deficiencia u omisiones en la expresión de los conceptos de agravio, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido en la tesis de jurisprudencia con el rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, identificada con la clave S3 ELJ 04/99, consultable en las páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, de la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 – 2005”, volumen “Jurisprudencia”, que los órganos resolutores de los medios de impugnación en materia electoral, están facultados y tienen el deber de interpretar los escritos de demanda, con el objeto de determinar con precisión la verdadera intención de los promoventes.

Así, con fundamento en el precepto jurídico citado y en la tesis de jurisprudencia invocada, esta Sala Superior procederá, cuando sea el caso, a suplir la deficiente expresión de los conceptos de agravio en estudio.

Esta Sala Superior advierte que el apelante aduce, en el numeral siete del capítulo de hechos de su escrito de demanda, que el diecinueve de enero de dos mil diez se le notificó la resolución que ahora controvierte, **sin que se le notificara la audiencia de ley**, lo que, en su concepto, se traduce en una violación a su garantía de audiencia, pues así se advierte cuando señala como normas vulneradas, las establecidas en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 365 y 366, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio en estudio es **infundado**, como se explica enseguida.

El recurrente parte de la premisa de que se vulneró su garantía de audiencia, porque la autoridad tenía el deber de notificar la celebración de *“la audiencia de ley”*, antes de resolver y notificarle la determinación emitida en el procedimiento sancionador; premisa que es incorrecta porque en el procedimiento sancionador origen de la litis, no existe disposición normativa que le imponga a la autoridad responsable la obligación de celebrar una audiencia de ley, por lo tanto, tampoco el de notificar a los sujetos denunciados, sobre su celebración.

Al respecto, el apelante aduce que se vulnera en su perjuicio lo previsto por los artículos 365 y 366, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que son al tenor literal siguiente:

Artículo 365

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

...

3. Admitida la queja o denuncia por la secretaría, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría.

...

5. El Secretario del Consejo podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. **Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.**

Artículo 366

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría **pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente**, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

Cabe precisar que el procedimiento sancionador del cual emanó la resolución impugnada en el recurso de apelación citado al rubro, es de naturaleza ordinaria, por lo que se tramitó bajo las reglas establecidas en los artículos 361 a 366, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En lo relativo a los artículos presuntamente transgredidos, se advierte que en el procedimiento administrativo ordinario la garantía de audiencia de los sujetos del procedimiento de investigación, se colma con su emplazamiento y con oportunidad para ofrecer pruebas, sin que en los artículos 365 y 366 esté prevista la celebración de una audiencia, tal como sí acontece en el procedimiento especial sancionador, en el cual se establece, en el artículo 368, párrafo 7, de la normativa electoral federal citada, la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, a la cual deberán ser emplazados para que comparezcan a ella, el denunciante y los denunciados.

Ahora bien, consta en autos, a fojas doscientas cincuenta a doscientas cincuenta y uno del expediente del procedimiento sancionador, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de ese Instituto, en el que manifestó que “En virtud de no existir diligencias pendientes por practicar, pónganse los presentes autos a disposición de los denunciados, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente, manifiesten lo que a su derecho convenga en términos del artículo 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”, esto es, que el proceder de la autoridad responsable fue conforme a lo establecido por el artículo 366, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque una vez que consideró agotado el trámite del procedimiento sancionador, puso a la vista de las partes las constancias del expediente, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que se advierta de esas constancias, que haya celebrado alguna audiencia, previa o posterior, a esa actuación, razón por la cual esta Sala Superior considera que fue correcto su proceder puesto que no celebró ninguna audiencia que tuviera que notificar aunado a que, como se ha expuesto en los párrafos que anteceden, en la normativa atinente no está previsto la celebración de una audiencia de ley.

Es por lo anterior que esta Sala Superior, arriba a la conclusión de que la autoridad responsable no estaba obligada a notificarle al apelante, la celebración de una audiencia de ley, por lo que el concepto de agravio en estudio es **infundado**.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **infundado** el concepto de agravio en el que el actor aduce que la autoridad responsable solamente tomó en cuenta, para resolver, las pruebas aportadas por los denunciantes.

Lo infundado radica en que, contrariamente a lo sostenido por el enjuiciante, la autoridad administrativa electoral federal, para emitir su determinación, no sólo analizó y valoró los aludidos medios de prueba, sino que los concatenó con los recabados durante la tramitación del procedimiento sancionador, entre ellos, los diversos informes rendidos por el recurrente.

En el considerando tres de la resolución impugnada, la autoridad responsable manifestó, en lo atinente, lo siguiente:

En tal virtud, con el objeto de allegarse de mayores elementos que permitieran conocer las circunstancias específicas en que se pudiesen haber desarrollado los hechos materia de inconformidad, y en atención a que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para iniciar el procedimiento sancionador en contra de cualquier partido político, agrupación política nacional, dirigentes, miembros, autoridades, e incluso de particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar atentatoria de la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes, debiendo investigar de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva los hechos denunciados puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si se actualiza o no alguna infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad de conocimiento determinó desarrollar una investigación con objeto de cumplir con el principio de exhaustividad y de allegarse

directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

...

En este contexto, como ya se citó en los resultados se solicitó para mejor proveer, mediante proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, a los diarios “Enlace del Golfo”, al “Diario de Pánuco y las Huastecas”, y al Secretario de Gobierno del estado de Veracruz; lo que en la especie adujeron fue lo siguiente:

...

En este tenor, se solicitó mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, diversa información nuevamente al Secretario de Gobierno del estado de Veracruz, y al Presidente Municipal de Pánuco, Veracruz, que en la especie adujeron lo siguiente:

...

Ahora bien, derivado de la respuesta del Presidente Municipal de Pánuco, Veracruz, **se solicitó diversa información al Doctor Daby Manuel Lila de Arce, Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Veracruz;** lo que interesa se transcribe a continuación:

...

De las constancias que obran en el expediente del procedimiento sancionador SCG/QPAN/JD01/VER/009/2009 y de lo considerado en la resolución impugnada, a foja sesenta, se advierte que la autoridad responsable determinó “...desarrollar una investigación con objeto de cumplir con el principio de exhaustividad y de allegarse directamente de los elementos

necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis”.

En el mismo orden de ideas, a foja sesenta y tres consideró que, *“En este contexto, como ya se citó en los resultados, se solicitó para mejor proveer...información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, a los diarios ‘Enlace del Golfo’, al ‘Diario de Pánuco y las Huastecas’ y al Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz”.*

Ahora bien, de la transcripción de la resolución impugnada que antecede, se advierte que con la denuncia y la investigación desarrollada, la autoridad responsable obtuvo: **1)** Tres fotografías en las que se aprecian elementos gráficos del Partido Revolucionario Institucional, en las instalaciones del Auditorio Municipal de Pánuco, Veracruz; **2)** Un ejemplar del periódico *“Enlace del Golfo”* y otro de *“Diario de Pánuco y las Huastecas”* de fechas diecinueve y veinticinco de enero, respectivamente, en los que se inserta una nota informativa relacionada con el acto denominado *“Brigadas Médicas, Primero tu salud”*, celebrado el dieciocho de enero de dos mil nueve, en el Municipio de Pánuco, Veracruz; **3)** Informes rendidos por: **a)** El Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz; **b)** El Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Veracruz; **c)** El Presidente Municipal de Pánuco, Veracruz, y **d)** Los Directores de los periódicos *“Enlace del Golfo”* y *“Diario de Pánuco y las Huastecas”*.

Finalmente, a foja setenta de la resolución controvertida, la autoridad responsable consideró que:

Ahora bien, del escrito de denuncia, **de las pruebas aportadas que obran en autos, de las respuestas que se dieron a los emplazamientos realizados y demás constancias**, esta autoridad observa lo siguiente:

...

Coincidentemente, en el escrito de fecha veintinueve de mayo del año en curso, suscrito por el Secretario de Gobierno del Estado, dicho funcionario dio respuesta al cuestionamiento que este Instituto le formuló, al preguntarle *quién o quiénes tienen a su cargo, en Pánuco, Veracruz las denominadas “Brigadas Médicas, Primero tu Salud”*, a lo que respondió que “De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, fracción X, 31 y 32, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, a quien corresponde llevar y denominar ese tipo de programas es la dependencia del Estado encargada del ramo en Salud.

Con base en los elementos de prueba recabados, la autoridad responsable consideró, a foja setenta y tres de la resolución impugnada que, *“...al no contar con elementos probatorios suficientes para poder determinar la participación de la Secretaría de Salud en el estado de Veracruz, en el evento de 18 de enero del año en curso, realizado en el Auditorio Municipal Lázaro Cárdenas del Río de Pánuco, Veracruz, sería excesivo por parte de esta autoridad administrativa electoral, fincar responsabilidad alguna al Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud del Estado de Veracruz.”*

Por lo que hace a al Gobernador del Estado de Veracruz, a foja setenta y siete de la resolución impugnada, determinó que *“Esta autoridad observa, que si bien se denunció también como responsable de los hechos, al C. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, lo cierto es que de las constancias que obran en autos, no existe, ni siquiera de modo indiciario, evidencia alguna mediante la cual de manera objetiva se pudiera observar, en el presente asunto, alguna conducta ilícita que se le pudiera imputar a dicho servidor público.”*

En el mismo sentido, por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, la autoridad responsable consideró, a foja setenta y siete, que *“...por lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional, no se tienen elementos suficientes o pruebas que obren en el expediente, para poder establecer una responsabilidad fáctica a dicho partido político.”* Además, que *“...no podría imputarse al Partido Revolucionario Institucional responsabilidad alguna ni siquiera a modo de culpa in vigilando...”*

En cambio, por lo que respecta a los demás sujetos denunciados, la autoridad administrativa electoral determinó, a fojas setenta y seis, a setenta y ocho, que se actualiza una infracción a lo previsto por el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que se vulnera el principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos para favorecer a un instituto político, en virtud de que *“...el dieciocho de enero del presente año, en instalaciones pertenecientes al gobierno municipal de Pánuco, Veracruz, particularmente en el Auditorio Municipal*

Lázaro Cárdenas del Río, donde se llevó a cabo un acto de gobierno relativo a servicios médicos, se publicitó la imagen del Partido Revolucionario Institucional, lo que sin duda implicó una indebida utilización de recursos...”.

De lo analizado, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que no le asiste la razón al recurrente, puesto que de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable consideró, además de las pruebas aportadas por el denunciante, las recabadas de manera oficiosa, entre ellas, los diversos informes rendidos por el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz; elementos de prueba con los que concluyó de la forma anotada en los párrafos precedentes.

El recurrente aduce también que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad porque, no obstante que en su escrito de comparecencia al procedimiento sancionador, objetó las fotografías aportadas por el denunciante, la autoridad responsable consideró únicamente ese material probatorio para acreditar los hechos que motivaron la denuncia, **sin que se haya pronunciado sobre su autenticidad y valor probatorio.**

En concepto de esta Sala Superior, el concepto de agravio es en parte **inoperante** y en parte **infundado**, por las razones que enseguida se exponen.

Del análisis del informe rendido por el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, de fecha veinte de julio de dos mil nueve, así como de lo expresado en su escrito de demanda del recurso de apelación que al rubro se cita, se advierte que las

objeciones a las fotografías aportadas por el denunciante, consisten en lo siguiente:

- a) El denunciante es omiso en cuanto al tipo de cámara que utilizó; tampoco aportó medio de perfeccionamiento legal para corroborar su autenticidad;
- b) No se trata de documentales públicas;
- c) No sirven para acreditar las imputaciones en su contra;
- d) Lo que se muestra en ellas, está fuera de las instalaciones del auditorio municipal, y
- e) Las lonas y mantas que se aprecian no fueron patrocinadas por la autoridad que representa;

Por cuanto hace al concepto de agravio consistente en que la autoridad responsable no expuso un argumento sobre la autenticidad de las fotografías que fueron objetadas por el enjuiciante, en concepto de esta Sala Superior, el argumento es **inoperante**.

Lo anterior es así, porque, aunque la responsable no hizo pronunciamiento al respecto, se advierte que el Secretario del Gobierno del Estado de Veracruz no ofreció medio de prueba alguno para desvirtuar la autenticidad de las fotografías objetadas, esto es, si en su escrito de comparecencia al procedimiento sancionador, de fecha veinte de julio de dos mil nueve, manifestó

que “...de la revisión de las fotos ...es cuestionable que dicha expresión pudo haber sido colocada o manipulada...que no corresponde a caracteres de una cámara fotográfica...y no hace referencia al tipo de cámara que se utilizó...esa autoridad deberá desestimar tales fotografías puesto que existe duda evidente de su autenticidad...” es inconcuso que le correspondía la carga de acreditar su dicho para probar la falsedad argüida; sin embargo, no obstante que tuvo la oportunidad de ofrecer las pruebas para ello, como pudieron ser las periciales idóneas, el recurrente se limitó a sostener la falsedad de esos elementos de prueba.

Por otra parte, respecto de la falta de valoración de las fotografías aportadas por el denunciante, esta Sala Superior considera que ese argumento es **infundado**, por las razones siguientes.

De la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable consideró, en lo atinente, lo siguiente:

A foja setenta y uno

7. Que **como se observa en las fotografías de las notas periodísticas de los diarios “Diario de Pánuco y las Huastecas” y “Enlace del Golfo”, respecto lo que pareciera ser un presidium se aprecia** una manta con letras extendidas en el centro de la misma, donde se lee lo siguiente: “BRIGADA MÉDICA PRIMERO TU SALUD PÁNUCO 18 ENERO 09, y en los extremos lo siguiente: “BRIGADAS MÉDICAS PRIMERO tu salud”, y debajo se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario

Institucional, que dentro del mismo se lee: VERACRUZ, y debajo del logotipo se observa “Reconstrucción”.

8. Que dichos logotipos, en las circunstancias antes reseñadas, permitieron a la ciudadanía de manera clara advertir la existencia de los símbolos distintivos de dicho partido político, en el citado Auditorio, **sin perder de vista que en la nota periodística de los diarios “Enlace del Golfo” y “Diario de Pánuco y las Huastecas”, mediante las que se informó del evento gubernamental, se acompañó la fotografía que da cuenta de esos hechos.**

Además de tener el testimonio de dichos medios informativos en el sentido de que esa información, incluidas las fotografías, se obtuvieron de la página web de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz.

Fojas setenta y cuatro a setenta y cinco

Así, en los puntos 4, 5 y 6, la existencia de las mantas en el evento realizado en el Auditorio Municipal Lázaro Cárdenas del Río, se puede observar en las fotografías que se reproducen a continuación para mayor claridad:



Por lo que respecta al interior de dicho auditorio, como anteriormente se mencionó, **consta en las notas periodísticas la existencia de las fotografías que, en los escritos de contestación de los diarios “Diario de Pánuco y las**

Huastecas” y “Enlace del Golfo”, coincidentemente adujeron que la publicación de la nota periodística se efectuó, en razón de que dicha nota fue escogida de uno de los boletines de prensa de comunicación social del Gobierno del estado de Veracruz, específicamente de su página web, siendo que el primero de los diarios en mención, aportó copia fotostática de las impresiones de las páginas web, cuyas direcciones son http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=173,3893699&_dad=portal&_schema=PORTAL y http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=173,3893696&_dad=portal&_schema=PORTAL.

En ese orden de ideas, a continuación se reproducen las fotografías insertas en las notas periodísticas, que como ya se dijo, se encontraban en la página web, de los boletines de prensa de comunicación social de la página oficial del gobierno del estado de Veracruz, mismas que obran en el presente expediente:



Tal y como se observa en las fotografías, en lo que pareciera ser un presidium se aprecia una manta con letras extendidas en el centro de la misma, donde se lee lo siguiente: “BRIGADA MÉDICA” “PRIMERO TU SALUD” “PÁNUCO. 18 ENERO 09, y por los extremos derecho e izquierdo lo siguiente: “BRIGADAS MÉDICAS PRIMERO tu salud”, y debajo se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, dentro del mismo se lee: VERACRUZ, y debajo del logotipo se observa “Reconstrucción”.

Foja setenta y siete

Ahora bien, tal y como se evidenció en párrafos anteriores, al acto considerado ilegal, también asistió el Secretario de Gobierno del estado de Veracruz, de ello se tiene convicción en razón de que en el escrito de denuncia así se narra, **además en las dos notas periodísticas ofrecidas se da cuenta de ello y el mismo funcionario admite haber estado presente en dicho evento**, y si bien expresa en la contestación que dio al emplazamiento del que fue objeto, que no participó en un acto del Partido Revolucionario Institucional, que no advirtió que se tratara de un evento partidista, lo cierto es que como se ha mencionado, tanto en la parte exterior, como en la parte interior del lugar en donde se llevó a cabo el evento cuestionado, estuvo colocada de manera ostensible propaganda del Partido Revolucionario Institucional, **y el referido funcionario admitió que en ese sitio llevó a cabo tareas de gobierno**, lo que hace que se actualice también una violación a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque realizar tareas de gobierno implica en consecuencia la utilización de recursos públicos y si de esa utilización de recursos se benefició una fuerza política, es que tipifica una infracción.

Finalmente, a foja setenta y ocho

De lo anterior, al no obrar elementos que desvirtúen en ningún sentido los elementos de convicción en los que esta autoridad se basa para tener por cierta la irregularidad de referencia y, por el contrario, al existir sólidos elementos de

convicción derivados de las constancias de autos, que apuntan a la efectiva comisión de la falta, **es posible afirmar que los elementos probatorios que obran en el expediente, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica**, así como los principios rectores de la función electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1; y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, generan en esta autoridad ánimo de convicción para tener por acreditada la falta del Presidente Municipal de Pánuco, Veracruz, y del C. Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez, Secretario de Gobierno del estado de Veracruz.

Para abordar el concepto de agravio en estudio, se debe tener presente lo previsto en el procedimiento administrativo sancionador, en materia de valoración de pruebas. Al respecto, el artículo 359, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción

sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

En la normativa electoral federal citada se establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica así como a la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral; respecto de las pruebas documentales privadas e instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese orden de ideas, contrario a lo afirmado por el enjuiciante, lo cierto es que el Consejo responsable, por una parte, no consideró únicamente las fotografías aportadas por el denunciante, sino que concatenó ese elemento de prueba con otros, consistentes en los informes rendidos por los Directores de los periódicos "*Diario de Pánuco y las Huastecas*" y "*Enlace del Golfo*"; el Presidente Municipal de Pánuco, Veracruz; el Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de esa entidad federativa, y el enjuiciante; y por otra, que al emitir su resolución, valoró esos elementos de manera conjunta, conforme con lo previsto en el artículo 359, del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; por lo que, en concepto de esta Sala Superior, el Consejo responsable actuó conforme a Derecho.

Por otra parte, es **infundado** el concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable no razonó ni valoró lo expuesto en los informes rendidos por el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, y únicamente se avocó a estudiar lo esgrimido por la denunciante para determinar la responsabilidad del ahora apelante.

En primer término se debe destacar que el recurrente, en su escrito de comparecencia al procedimiento sancionador, de fecha veinte de julio de dos mil nueve, que consta agregado a fojas ciento noventa y nueve a doscientas diecisiete del expediente del procedimiento administrativo sancionador, afirmó, en su capítulo de excepciones y defensas, esencialmente, que *“...el denunciante pretende hacer creer que los hechos acontecidos el dieciocho de enero de dos mil nueve, en el municipio de Pánuco, Veracruz, constituyen actividades proselitistas, cuando su intervención fue para dar a conocer acciones que el Gobierno del Estado ha implementado en esa zona, con independencia de que sus declaraciones fueron vertidas en un día inhábil...”*.

En su escrito de alegatos, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, que obra a fojas doscientas noventa y dos a doscientas noventa y seis, del expediente administrativo, el recurrente manifestó, en esencia, los mismos argumentos esgrimidos en su escrito de comparecencia al procedimiento sancionador, además de señalar que *“...estando ahí, lo invitaron a pronunciar unas palabras como encargado de la política interna*

*del Estado, a lo cual accedió porque es su costumbre acercarse a todo tipo de manifestaciones sociales...”. Además, que “...no advirtió que se tratara de un evento oficial, partidista o análogo, y nunca manifestó expresión alguna a favor de persona, precandidato, candidato o partido alguno, ni formuló llamado a los ahí presentes para que votaran a favor de aspirante, precandidato, candidato o entidad de interés público, o que denotara interés para contender por algún cargo público, puesto que su pronunciamiento no se hizo en periodo de precampaña, campaña o proceso electoral o caso similar, por lo que no se puede estimar que utilizó recursos públicos en apoyo al Partido Revolucionario Institucional..”. Aduce finalmente, que se actualiza a su favor el criterio establecido en la tesis XXI/2009 emitida por esta Sala Superior, del rubro **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”** porque sus actividades fueron parte de sus funciones como Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz.*

Al respecto, en la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable, en el considerando tres señaló, en lo atinente, que:

Ahora bien, esta autoridad **encontró inconsistencias en cada uno de los escritos del Secretario de Gobierno del estado de Veracruz**, ya que en el primero de ellos de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, al cuestionarle su participación a dicho evento, él adujo en primer lugar, que sólo observó o constató determinados hechos, enseguida citó, que fue para supervisar acciones de Gobierno, poniendo en

conocimiento de terceros acciones de gobierno que en coordinación con el sector salud y el DIF estatal se habían implementado.

En el siguiente escrito presentado por dicho funcionario, de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, **refirió que sí asistió a dicho evento, pero que no participó, que fue por instrucciones de su superior jerárquico** a supervisar acciones de gobierno en materia de salud.

Finalmente, en el escrito de contestación al emplazamiento formulado por este instituto electoral, puntualizó que **estando en la ciudad de Pánuco, se acercó a un lugar donde se concentraban diversas personas, y que estando ahí lo invitaron a pronunciar algunas palabras**, porque a decir de dicho funcionario, es su costumbre acercarse a todo tipo de manifestaciones. En ese tenor, no advirtió que se tratara de un evento partidista y que su participación se debió a la invitación que le hicieron, por lo que él supuso que se trataba de acciones de gobierno, y de ahí las manifestaciones vertidas.

Lo cierto es que en ninguno de sus escritos, negó haber asistido a dicho evento, aun con las inconsistentes respuestas, en tal virtud es menester señalar que el C. Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez, Secretario de Gobierno del estado de Veracruz asistió al evento de “Brigadas Médicas”, **y por lo que se desprende de las notas periodísticas publicadas en la página web de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz, dicha asistencia fue producto de una gira de trabajo, no una casualidad como lo pretende hacer valer dicho ciudadano.**

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, contrariamente a lo afirmado por el apelante, la autoridad responsable actuó conforme a Derecho, toda vez que al emitir la resolución, no sólo tomó en consideración las manifestaciones

vertidas por el denunciante y las obtenidas de diversas autoridades estatales y el Presidente Municipal de Pánuco, Veracruz, sino que realizó un ejercicio de valoración de las manifestaciones vertidas por el recurrente en los diferentes escritos que presentó a la autoridad administrativa, y las relacionó con las pruebas aportadas por el denunciante, específicamente, con las impresiones fotográficas y las notas publicadas en los periódicos “*Diario de Pánuco y las Huastecas*” y “*Enlace del Golfo*”, en los cuales se publica que el dieciocho de enero de dos mil nueve, Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez asistió a un acto donde se proporcionaron servicios médicos a la comunidad de Pánuco, Veracruz.

Los razones anotadas se evidencia a fojas setenta y dos de la resolución impugnada, en donde el Consejo responsable afirma, cuando estudia el contenido del escrito presentado por el Secretario General de gobierno del Estado de Veracruz, de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, que “...*en su escrito de contestación no negó haber estado presente en el acto denunciado, por lo que existe una presunción con muy alto grado de veracidad de su asistencia al evento de mérito*”, valoración que reitera con lo expuesto a foja setenta y cuatro de la resolución impugnada, en el sentido de que “...*dicha asistencia fue producto de una gira de trabajo, no una casualidad como lo pretende hacer valer dicho ciudadano*”. Finalmente, la autoridad responsable consideró, a foja setenta y siete, que “...*el mismo funcionario admite haber estado presente en dicho evento, y si bien expresa en la contestación que dio al emplazamiento del que fue objeto, que no participó en un acto del Partido Revolucionario Institucional, que no advirtió que se tratara de un evento partidista, lo cierto es que como se ha mencionado, tanto*

en la parte exterior, como en la parte interior del lugar en donde se llevó a cabo el evento cuestionado, estuvo colocada de manera ostensible propaganda del Partido Revolucionario Institucional, y el referido funcionario admitió que en ese sitio llevó a cabo tareas de gobierno...”.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, es inconcuso que no le asiste razón al recurrente, toda vez que se advierte, de la resolución impugnada, que la autoridad responsable analizó y valoró los argumentos esgrimidos por el apelante durante la tramitación del procedimiento administrativo origen de la resolución que se reclama, asignándole el carácter de una presunción con un alto grado de veracidad, lo que constituye, indudablemente, un ejercicio de valoración que desvirtúa las afirmaciones que en sentido contrario hace el enjuiciante.

Tampoco le asiste la razón al enjuiciante, en lo relativo a que, con relación a que la Secretaría de Gobierno a su cargo *“...en ningún momento publicó imagen alguna del PRI y que bajo protesta de decir verdad que nunca se percató del contenido de la bambalina donde aparece el emblema del PRI...”*, pues el acto no fue organizado por el hoy actor. Lo anterior porque, por una parte, el actor no controvierte que los periódicos publicaron esa imagen, obtenida del área de comunicación social del Gobierno del Estado de Veracruz; y por otro el apelante no desconoce haber participado en el acto, además de que no controvierte la existencia de los citados emblemas en las “bambalinas” elementos que, junto con todos los demás examinados, fueron considerados por la autoridad responsable para tener por configurada la falta en que incurrió el ahora actor.

En cuanto a que en el caso es aplicable la tesis de jurisprudencia XXI/2009 emitida por esta Sala Superior, del rubro **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**, esta Sala Superior considera que ese argumento es **infundado**, porque la tesis respectiva alude esencialmente al desarrollo de actos de gobierno sin vínculo alguno con aspirantes, precandidatos, candidatos, coaliciones o partidos políticos, siendo que en el particular, no existe controversia en que en las “bambalinas” que enmarcaron el acto motivo de la denuncia, se fijaron los emblemas del Partido Revolucionario Institucional, elemento que la autoridad responsable considero, junto con los demás elementos de prueba, para acreditar la infracción al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos puesto que fueron instaladas en un acto a cargo de instituciones del gobierno del Estado y la Presidencia Municipal de Pánuco, Veracruz.

En otro concepto de agravio, a juicio del recurrente, la resolución impugnada adolece de indebida motivación y fundamentación, porque vulnera el principio de congruencia.

En su concepto, la autoridad responsable nunca asienta en su resolución la hora en que supuestamente se dieron los acontecimientos que motivaron la denuncia; no analiza, ni el contenido, ni las circunstancias en las que emitió declaraciones en el Municipio de Pánuco, Veracruz; omite precisar cuántas personas estuvieron en el lugar en que supuestamente sucedieron

los hechos que se le imputan; prejuzgó que la autoridad municipal organizó el acto, por el sólo hecho de que se celebró en el auditorio municipal; determina que no participó en la organización del acto motivo de la queja pero concluye que su intervención constituye una indebida utilización de recursos públicos; que resolvió más allá de lo que se acredita con los elementos de prueba; no estableció el carácter determinante del acto presuntivamente ilegal, y que omite decir en qué se basó para concluir que todas las personas que asistieron al acto, tenían la calidad de ciudadanos.

En razón de lo anterior, el enjuiciante considera que la autoridad responsable incumplió el principio de congruencia interna y externa que debe cumplir toda resolución, ya que, sin los elementos probatorios suficientes, prejuzgó que los recursos empleados en el mencionado acto fueron de origen público, que fue llevado a cabo por un órgano estatal del Partido Revolucionario Institucional y que el recurrente intervino de manera indebida en ese acto.

Esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio descritos son, **infundados** unos e **inoperantes** otros, por las consideraciones siguientes.

Se consideran infundados los conceptos de agravio consistentes en que el Consejo responsable no analiza, ni el contenido, ni las circunstancias en las que emitió declaraciones en el Municipio de Pánuco, Veracruz; prejuzgó que la autoridad municipal organizó el acto, por el sólo hecho de que se celebró en el auditorio municipal; determina que no participó en la

organización del acto motivo de la queja pero concluye que su intervención constituye una indebida utilización de recursos públicos, y que resolvió más allá de lo que se acredita con los elementos de prueba.

Para arribar a la conclusión anotada, es preciso tener en cuenta los elementos siguientes:

En su escrito de queja, el Partido Acción Nacional manifestó, en lo atinente, que:

1.- **Que en el día 18 de Enero del 2009**, en la ciudad de Pánuco, Veracruz, en el lugar conocido como el AUDITORIO MUNICIPAL LAZARO CÁRDENAS DEL RÍO, **se llevo a cabo por parte del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, A CARGO DE LA C. NIDIA ISELA KING VALLADARES PRESIDENTA DEL MISMO INSTITUTO, **una campaña medica denominada 'BRIGADAS MEDICAS PRIMERO TU SALUD'**...

...

...la realización de este tipo de eventos el día 18 de Enero del año 2009, denominado 'BRIGADAS MEDICAS PRIMERO TU SALUD', **estuvo realizada con personal de Gobierno del Estado y personal de la Jurisdicción Sanitaria Núm. 1, mas en especifico por el C. SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, LIC. REYNALDO ESCOBAR PÉREZ**, en donde hizo toma de la palabra y a nombre del LIC. FIDEL HERRERA BELTRÁN GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, hizo hincapié en que esa brigada de salud era enviada por el Gobierno del Estado de Veracruz ...

...

...con esta acción en palabras del C. SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, LIC. REYNALDO ESCOBAR PÉREZ, se puede comprobar la realización de ACTIVIDADES PROSELETISTAS CON RECURSOS DE GOBIERNO DEL ESTADO, EN ESTE PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009...

Derivado de lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de ese Instituto, mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, que consta agregado a fojas dieciséis a dieciocho del expediente del procedimiento sancionador, y con el objeto de *“...contar con mayores elementos que permitan a esa autoridad determinar lo que en Derecho corresponda...”*, requirió al Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, para que informara sobre los hechos materia de la queja.

En cumplimiento del requerimiento formulado, el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, en sus escritos de veinte de marzo y veintinueve de mayo de dos mil nueve, que obran en los autos del expediente del procedimiento sancionador, a fojas veintiuno a veintitrés y setenta y tres a setenta y cuatro, manifestó, a las preguntas formuladas por la autoridad administrativa electoral, lo siguiente:

Escrito de veinte de marzo de dos mil nueve

... 1) Si ratifica las declaraciones que se le atribuyen en las notas periodísticas intituladas: “El gobierno de FHB cumple

sin distinción a los veracruzanos del norte: Escobar Pérez” y “Supervisó el trabajo de las brigadas médicas”, publicadas los días diecinueve y veinticinco de enero de dos mil nueve en los periódicos de “Enlace del Golfo” y “Diario de Panuco y las Huastecas”, respectivamente;...

R= No, en razón de que las notas periodísticas publicadas, si bien atienden a las declaraciones formuladas por el suscrito el día de los hechos, también es cierto que estas son redactadas por terceros ajenos a mi persona, lo que conlleva a que la información se exprese de manera distinta, considerando el hecho de que en las notas periodísticas citadas se hace referencia a que el día de los hechos supervisé las brigadas mencionadas, lo cual no es correcto, **pues lo cierto es que “observé” o “constaté” determinados hechos.** A ese respecto, preciso que “supervisar” implica ejercer inspección superior de los trabajos realizados por otros, situación que en el caso particular, no acontece. No obstante, debo aclarar que **las declaraciones formuladas por el suscrito, en ningún momento fueron en el sentido de apoyar a persona o entidad de interés público alguna,** como lo pretende hacer creer el representante del Partido Acción Nacional ante el 01 Consejo Distrital ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado. **Toda vez que lo manifestado por el suscrito, se hizo con el único fin de poner en conocimiento de terceros cierta información relativa a las acciones de Gobierno.**

... II) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, especifique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que realizó las declaraciones en cuestión, así como los elementos en que se basó para expresar los hechos a los que se hace alusión en la misma;...

R= Acorde con el punto antes precisado, **las declaraciones formuladas por el suscrito, se hicieron el dieciocho de enero de dos mil nueve, en la gira de trabajo que como responsable de la política interna en el Estado,**

realicé a los municipios de Pánuco y Tantoyuca, Veracruz, para supervisar las acciones de gobierno implementadas en esa zona, de tal suerte que, y como se sostiene, se pudo en conocimiento de terceros las acciones de gobierno que en coordinación en con el sector salud y el DIF estatal se han implementado en materia de salud, como es el caso de detección oportuna de cáncer, obesidad, hipertensión, males renales, atención bucal entre otros, pues el objetivo de este gobierno es que en Veracruz se alcance una verdadera cobertura universal en la atención de dichos padecimientos, tales declaraciones se precisa se hicieron durante mi estancia en el municipio de Pánuco, Veracruz.

...III) Si participó en los eventos de los que se da cuenta en las notas periodísticas de mérito, y de ser el caso, si emitió algún pronunciamiento, precisando en que consistió el mismo, sirviéndose proporcionar copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredita la razón de su dicho, y cualesquiera otras que estén relacionadas con los hechos mencionados...

R= No. Cabe señalar que al encontrarme durante la gira de trabajo realizada en los municipios de Pánuco y Tantoyuca, Veracruz, **para supervisar el avance y cumplimiento de diversas acciones del Gobierno del Estado de Veracruz para los habitantes de los municipios del norte del Estado, lo acontecido fue observar tales hechos y manifestar ciertos aspectos con fines de información relativos a las acciones de gobierno**, todo lo cual tiene su sustento precisamente en la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Veracruz-Llave, en específico, los artículos 1, 4, 12 fracción I y 18 fracción II, ya que además de constituir una obligación para la administración pública la de saber aplicar los recursos públicos en los diversos rubros aprobados por el Congreso del Estado, en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, también constituye una obligación vigilar o

supervisar que efectivamente se ejerzan tales recursos públicos, en las diversas actividades y/o programas implementados por la administración pública.

...

Escrito de veintinueve de mayo de dos mil nueve

1) Si el día dieciocho de enero del presente año, asistió a un evento denominado “BRIGADAS MÉDICAS, PRIMERO TU SALUD”, realizado en el Auditorio Municipal Lázaro Cárdenas del Río, de Pánuco, Veracruz; y

R= **Sí asistí en la fecha indicada a la ciudad de Pánuco, Veracruz, pero cabe señalar que no participé en el evento referido, lo cierto es que en esa fecha por instrucciones de mi superior jerárquico realicé gira de trabajo en los municipios de Pánuco y Tantoyuca, Veracruz, para supervisar las acciones de gobierno implementadas en esa zona, en las que entre otras actividades que realicé, observé que se realizaron acciones de gobierno que en coordinación con el sector salud y el DIF estatal se han implementado en materia de salud para todos los habitantes de esa zona del Estado de Veracruz.**

2) En caso de ser afirmativa la respuesta, informe con que carácter asistió a dicho evento.

R= Dentro de las funciones que tengo estipuladas en la Ley Orgánica del poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en específico en los artículos 1, 4, 12 fracción I y 18 fracción II, así como el artículo 5 fracciones IV y LVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, y **en cumplimiento a la instrucción girada por mi superior jerárquico, realice en mi carácter de Secretario de Gobierno del Estado, gira de trabajo en los municipios de Pánuco y Tantoyuca, Veracruz, para supervisar acciones de gobierno**

en materia de salud implementadas en esa zona; por cuanto hace al evento citado, sólo observé tales hechos.

3) También en caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta formulada en el inciso 1), indique quién o quienes tienen a su cargo, en Pánuco, Veracruz, las denominadas “BRIGADAS MÉDICAS, PRIMERO TU SALUD”.

R= De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 fracción X, 31 y 32, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, **a quien corresponde llevar y denominar ese tipo de programas es la dependencia del Estado encargada del ramo en Salud.**

...

Ahora bien, en la resolución impugnada, la autoridad responsable consideró, en lo atinente, lo siguiente:

Como se observa, **el contenido de las notas periodísticas en cuestión hace referencia a presuntas declaraciones vertidas por el Secretario de Gobierno del estado de Veracruz, así como en las imágenes se puede apreciar la existencia del logotipo del Partido Revolucionario Institucional en lo que pareciera una lona en cuyo contenido del lado derecho se lee “BRIGADA MÉDICA. PRIMERO TU SALUD. PÁNUCO 18 ENERO 09”, por el lado izquierdo “BRIGADAS MÉDICAS Primero tu Salud” y el logotipo del partido político, lo que en la especie se traduce en indicios que hacen presumir la existencia de los hechos aducidos por el partido impetrante** consistentes en la presunta infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Revolucionario Institucional.

En tal virtud, **con el objeto de allegarse de mayores elementos que permitieran conocer las circunstancias específicas en que se pudiesen haber desarrollado los**

hechos materia de inconformidad, y en atención a que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para iniciar el procedimiento sancionador en contra de cualquier partido político, agrupación política nacional, dirigentes, miembros, autoridades, e incluso de particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar atentatoria de la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes, debiendo investigar de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva los hechos denunciados puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si se actualiza o no alguna infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la autoridad de conocimiento determinó desarrollar una investigación con objeto de cumplir con el principio de exhaustividad y de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.**

Lo anterior es así, toda vez que la investigación inicial tiene como finalidad verificar los indicios contenidos en los elementos probatorios aportados por el denunciante, con el objeto de que aporten mayores datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena de hechos, los cuales, a la vez, sirvan de cimiento para la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den secuencia al proceso de investigación.

En este contexto, como ya se citó en los resultados se solicitó para mejor proveer, mediante proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, a los diarios “Enlace del Golfo”, al “Diario de Pánuco y las Huastecas”, y al Secretario de Gobierno del estado de Veracruz; lo que en la especie adujeron fue lo siguiente:

(Se inserta texto)

En ese orden, nuevamente mediante proveído de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, **se solicitó información al diario “Enlace del Golfo”**, mismo que dio contestación mediante escrito de fecha veintisiete de abril del año en curso, que es del siguiente tenor:

(Se inserta texto)

En este tenor, **se solicitó** mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, **diversa información nuevamente al Secretario de Gobierno del estado de Veracruz, y al Presidente Municipal de Pánuco, Veracruz,** que en la especie adujeron lo siguiente:

(Se inserta texto de lo contestado por el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz)

El Presidente Municipal de Pánuco, Veracruz manifestó:

En atención a su similar número 1037 de fecha 18 de mayo de 2009, me permito informarle que, **efectivamente el 18 de enero del año en curso se realizó en el auditorio municipal Lázaro Cárdenas del Río, un evento de atención médica a la ciudadanía, organizado por la Dirección de Servicios de Salud de Veracruz, en su carácter de ente de servicio público**, sin que existiera contraprestación alguna ya que dicho servicio se realizó de manera gratuita.

...

Ahora bien, **derivado de la respuesta del Presidente Municipal de Pánuco, Veracruz, se solicitó diversa información al Dr. Daby Manuel Lila de Arce, Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Veracruz;** lo que interesa se transcribe a continuación:

(Se inserta texto)

Ahora bien, **del escrito de denuncia, de las pruebas aportadas que obran en autos, de las respuestas que se dieron a los emplazamientos realizados y demás constancias, esta autoridad observa lo siguiente:**

1. Que el día dieciocho de enero de dos mil nueve, se llevó a cabo un evento denominado “Brigadas Médicas PRImero tu Salud”, en el Auditorio Municipal Lázaro Cárdenas de Río de Pánuco, Veracruz.
2. Que no se tiene la certeza que dicho acto lo haya organizado o hubiese estado a cargo de la Secretaría de Salud del estado de Veracruz.
3. Que a dicho acto asistieron: el Secretario de Gobierno del estado de Veracruz, el Lic. Reynaldo Escobar Pérez; el Presidente Municipal de Pánuco, Veracruz, el C.P. Ricardo García Guzmán, y el Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz, el C. Trinidad San Román Vera.
4. Que en la parte exterior del Auditorio Municipal Lázaro Cárdenas del Río de Pánuco, Veracruz, donde se llevó a cabo dicho evento, se colocaron en lo que se observa ser la fachada de la entrada principal del inmueble, dos mantas de color rojo de dimensiones prominentes, cada una a los costados de la puerta de entrada, con la siguiente leyenda en letras de color blanco; “BRIGADAS MÉDICAS PRImero tu salud” y debajo, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

5. Que en la marquesina de la entrada principal del citado Auditorio, se encontraba una manta de color blanco que en letras de color negro con la siguiente leyenda: **“TRABAJANDO POR UN PÁNUCO MEJOR”**, en la parte inferior derecha dice: **“Pánuco, Veracruz”** y del lado izquierdo en la parte superior de la manta se encontraba el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.
6. Que en la explanada del mismo Auditorio Municipal, se encontraban dos carpas de color blanco y en una de ellas, con letras extendidas que abarcaban toda la parte inferior de la carpa, en color rojo, se contenía la leyenda **“ESTAMOS CONTIGO”** y en la parte superior tanto del lado izquierdo como derecho se aprecian logotipos del Partido Revolucionario Institucional de tamaño prominente y visible.
7. Que como se observa en las fotografías de las notas periodísticas de los diarios “Diario de Pánuco y las Huastecas” y “Enlace del Golfo”, respecto lo que pareciera ser un presidium se aprecia una manta con letras extendidas en el centro de la misma, donde se lee lo siguiente: “BRIGADA MÉDICA PRIMERO TU SALUD PÁNUCO 18 ENERO 09, y en los extremos lo siguiente: “BRIGADAS MÉDICAS PRIMERO tu salud”, y debajo se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, que dentro del mismo se lee: VERACRUZ, y debajo del logotipo se observa “Reconstrucción”.
8. Que dichos logotipos, en las circunstancias antes reseñadas, permitieron a la ciudadanía de manera clara advertir la existencia de los símbolos distintivos de dicho partido político, en el citado Auditorio, sin perder de vista que en la nota periodística de los diarios “Enlace del Golfo” y “Diario de Pánuco y las Huastecas”, mediante las

que se informó del evento gubernamental, se acompañó la fotografía que da cuenta de esos hechos.

Además de tener el testimonio de dichos medios informativos en el sentido de que esa información, incluidas las fotografías, se obtuvieron de la página web de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz.

9. Que tales hechos, pudieron generar una confusión respecto a quién brindó los servicios médicos prestados u ofrecidos, por la sola existencia de dichas mantas o carteles con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, por estar instalada la promoción partidista como marco de un acto de gobierno.
10. Que ello conduciría a pensar a la ciudadanía o a tener la falsa apreciación de que fue dicho partido político fue quien brindó los servicios de salud y no el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Salud.

...

Ahora bien, por lo que respecta al punto 1, en primer lugar es preciso mencionar **que en el escrito de contestación de fecha dos de junio de dos mil nueve, el Presidente Municipal de Pánuco, Veracruz, confirmó la realización del evento en el Auditorio Municipal Lázaro Cárdenas del Río de dicho municipio.**

En ese tenor, por lo que respecta al punto 2, en el mismo escrito señalado en el párrafo anterior, **el referido funcionario adujo que dicho evento fue organizado por la Dirección de Servicios de Salud de Veracruz,** en su carácter de ente público, sin que existiera contraprestación alguna, ya que dicho servicio se había realizado de forma gratuita.

Coincidentemente, en el escrito de fecha veintinueve de mayo del año en curso, suscrito por el Secretario de Gobierno del Estado, dicho funcionario dio respuesta al cuestionamiento que este Instituto le formuló, al preguntarle

quién o quiénes tienen a su cargo, en Pánuco, Veracruz las denominadas “Brigadas Médicas, Primero tu Salud, a lo que respondió que “De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, fracción X, 31 y 32, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, a quien corresponde llevar y denominar ese tipo de programas es la dependencia del Estado encargada del ramo en Salud.

Además, **en su escrito de contestación no negó haber estado presente en el acto denunciado**, por lo que existe una presunción con muy alto grado de veracidad de su asistencia al evento de mérito.

Esta autoridad, al tener el indicio de que el supuesto organizador del evento en mención fue la Secretaría de Salud del estado de Veracruz, mediante proveído de fecha primero de junio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto **le solicitó información al titular de dicha dependencia, respecto del evento de 18 de enero del año en curso**, a lo que el servidor público replicó que no organizó ni participó a través de sus dependencias en dicho evento de “Brigadas Médicas”; al efecto adjuntó escritos de cada una de éstas, deslindándose de dicha participación.

Así, lo expresado por el Presidente Municipal de Pánuco, en su escrito de fecha 2 de junio de dos mil nueve, fue que quien organizó el evento de “Brigadas Médicas” fue la Dirección de Servicios de Salud del estado de Veracruz, sin embargo para tal efecto no aportó elemento probatorio alguno, no obstante que en el referido acuerdo le fue solicitado.

En esa virtud, y al no contar con elementos probatorios suficientes para poder determinar la participación de la Secretaría de Salud en el estado de Veracruz, en el evento de 18 de enero del año en curso, realizado en el Auditorio Municipal Lázaro Cárdenas del Río de Pánuco, Veracruz, sería excesivo por parte de esta autoridad administrativa electoral,

fincar responsabilidad alguna al Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud del estado de Veracruz.

Respecto al punto 3, en primer lugar es preciso señalar que el citado Presidente Municipal, de Pánuco Veracruz, refirió en su escrito de contestación al emplazamiento, que quien le realizó la invitación a asistir al evento fue la Jurisdicción Sanitaria número 1, ubicada en Pánuco.

De las anteriores transcripciones se advierte que el Secretario del Consejo responsable, al dar inicio al procedimiento sancionador, consideró como materia de la investigación los hechos narrados en el escrito de queja del Partido Acción Nacional, consistentes en la celebración de un acto de gobierno en el que se permitió que se colocara propaganda del Partido Revolucionario Institucional, respecto de los cuales, para allegarse de mayores elementos, requirió información, entre otros, al Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz.

De lo transcrito de la resolución impugnada se advierte, a fojas sesenta y dos a sesenta y tres, que la autoridad responsable, una vez desahogada la etapa de investigación, determinó que para conocer las circunstancias específicas en que se desarrollaron los hechos materia de la inconformidad y cumplir con el principio de exhaustividad, se llevaron a cabo diversas diligencias de las que se advierten **las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la denuncia a efecto de establecer si se infringió la normativa electoral federal.**

Esto es, en la resolución controvertida, el Consejo responsable puntualizó que las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del

Partido Revolucionario Institucional y diversos servidores públicos, estatales y municipales, estuvieron encaminadas a determinar cuál fue el origen de los recursos empleados en el acto denominado "*Brigadas médicas, Primero tu salud*", entre estas diligencias, los requerimientos formulados al Secretario de Salud y Director de los Servicios Médicos de Veracruz, así como al Presidente Municipal de Pánuco, Veracruz.

Aunado a lo anterior, a fojas setenta y seis a setenta y siete de la resolución controvertida, la autoridad responsable consideró que:

Sentado lo anterior, partiendo del supuesto normativo consagrado en los artículos 134 constitucional y 347, párrafo 1 incisos c) y e), sin duda, para esta autoridad los hechos denunciados constituyen una violación al principio de equidad en la contienda electoral, tomando en cuenta las consideraciones anteriores y **que el evento fue realizado el día dieciocho de enero de dos mil nueve**, no obstante que la elección correspondiente se celebraría el siguiente 5 de julio.

En efecto, tal como se mencionó en párrafos anteriores, **el dieciocho de enero del presente año, en instalaciones pertenecientes al gobierno municipal de Pánuco, Veracruz, particularmente el Auditorio Municipal Lázaro Cárdenas del Río, donde se llevó a cabo un acto de gobierno relativo a servicios médicos, se publicitó la imagen del Partido Revolucionario Institucional, lo que sin duda implicó una indebida utilización de recursos**, lo cual está proscrito por la normativa constitucional y legal.

En relación con lo anterior, debe quedar establecido que en los autos que integran al presente expediente **no existe elemento alguno por el cual se pudiera arribar a algún razonamiento lógico jurídico para que, en un acto de**

gobierno, existan toda una serie de elementos alusivos al Partido Revolucionario Institucional, de modo que si el inmueble en el que se llevó a cabo el acto motivo de la denuncia es propiedad del municipio, resulta claro que la autoridad municipal fue quien permitió que en dichas instalaciones, no obstante que era de su pleno conocimiento que se llevarían a cabo tareas gubernamentales en materia de salud se ubicaran los distintivos partidistas, en los que si bien, no se hace alusión a elección o candidato alguno, ello no quiere decir que no se transgreda la normativa electoral, constitucional y legal, porque precisamente lo que tutela es que no se deben de distraer recursos públicos para favorecer a ninguna fuerza política y en la especie, como se mencionó, el hecho de existir propaganda del Partido Revolucionario Institucional, en instalaciones oficiales y en un acto también oficial, sin duda conlleva a la distracción de recursos públicos a favor de una fuerza política, amén de causar confusión de la ciudadanía de no distinguir con claridad, si el beneficio ofrecido por servicios médicos lo brindó dicho partido o el Gobierno del Estado.

Al ser de esa manera, existe una clara responsabilidad para el Presidente Municipal de Pánuco, Veracruz.

Ahora bien, tal y como se evidenció en párrafos anteriores, al acto considerado ilegal, también asistió el Secretario de Gobierno del estado de Veracruz, de ello se tiene convicción en razón de que en el escrito de denuncia así se narra, además en las dos notas periodísticas ofrecidas se da cuenta de ello y el mismo funcionario admite haber estado presente en dicho evento, y si bien expresa en la contestación que dio al emplazamiento del que fue objeto, que no participó en un acto del Partido Revolucionario Institucional, que no advirtió que se tratara de un evento partidista, lo cierto es que como se ha mencionado,

tanto en la parte exterior, como en la parte interior del lugar en donde se llevó a cabo el evento cuestionado, estuvo colocada de manera ostensible propaganda del Partido Revolucionario Institucional, **y el referido funcionario admitió que en ese sitio llevó a cabo tareas de gobierno**, lo que hace que se actualice también una violación a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **porque realizar tareas de gobierno implica en consecuencia la utilización de recursos públicos y si de esa utilización de recursos se benefició una fuerza política, es que tipifica una infracción.**

En efecto, **en el ejercicio de las funciones públicas, llevadas a cabo con recursos públicos, además del desvío que ello representa, dio lugar a que la ciudadanía pudiera caer en confusión, respecto al origen del programa médico “Brigadas Médicas Primero Tu Salud”, al no poder distinguir con claridad si ese servicio lo presta el Gobierno del Estado o el Partido Político, lo cual evidentemente constituye una falta.**

...

De lo anterior, al no obrar elementos que desvirtúen en ningún sentido los elementos de convicción en los que esta autoridad se basa para tener por cierta la irregularidad de referencia y, por el contrario, al existir sólidos elementos de convicción derivados de las constancias de autos, que apuntan a la efectiva comisión de la falta, **es posible afirmar que los elementos probatorios que obran en el expediente, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1; y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, generan en esta autoridad ánimo de convicción

para tener por acreditada la falta del Presidente Municipal de Pánuco, Veracruz, y del C. Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez, Secretario de Gobierno del estado de Veracruz.

El hecho concreto consiste en no haber aplicado los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con imparcialidad, permitiendo que se colocara propaganda del Partido Revolucionario Institucional, en un evento oficial que se realizó en el auditorio Municipal Lázaro Cárdenas del Río, de Pánuco Veracruz, al que asistieron, entre otros el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz.

Por tanto, si en la resolución reclamada la autoridad responsable, una vez que analizó y valoró de manera conjunta los elementos de prueba que constan en el expediente del procedimiento sancionador:

a) Concluyó que el dieciocho de enero de dos mil nueve se llevó a cabo un acto denominado *“Brigadas médicas, primero tu salud”*, en el auditorio municipal Lázaro Cárdenas del Río, en Pánuco, Veracruz, al que asistieron el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz y los Presidentes Municipales de Tantoyuca y Pánuco, en esa entidad federativa, acto respecto del cual tuvo por acreditada la publicidad de la imagen del Partido Revolucionario Institucional por lo que, afirmó, esto implicó la indebida utilización de recursos públicos en perjuicio del principio de imparcialidad;

b) Consideró necesario determinar el origen de los recursos empleados en el acto denominado *“Brigadas médicas, Primero tu salud”*, a efecto de determinar la existencia de infracción a la normativa electoral;

c) Señaló que las actuaciones llevadas a cabo estuvieron encaminadas a fin de averiguar el origen de los recursos empleados en dicho acto, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

d) Determinó que autoridades municipales y estatales permitieron que en un acto de gobierno hubiera propaganda del Partido Revolucionario Institucional, lo que se implica una violación al principio de imparcialidad porque se utilizaron de manera indebida recursos públicos, consistentes en realizar tareas de gobierno en beneficio de una fuerza política, y

e) Por lo anterior, estableció que el Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz y el Presidente Municipal de Pánuco, son responsables del uso indebido de recursos públicos en contravención a la imparcialidad exigida por el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es inconcuso que no existe la incongruencia alegada, porque la autoridad responsable analizó el contenido y las circunstancias en las que emitió sus declaraciones el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz; determinó, con base en el informe del Presidente Municipal de Pánuco, en esa entidad federativa, que el acto materia de la denuncia se celebró en el auditorio Municipal, esto es, no prejuzgó sobre esta circunstancia sino que arribó a una conclusión con base en el mencionado informe; concluyó que, si bien no se acreditó que el mencionado Secretario de Gobierno organizó el citado acto, sí estuvo presente, con independencia de que en su intervención no haya hecho un llamado a votar por partido político, precandidato o candidato alguno.

Con base en el análisis y valoración conjunta de las pruebas existentes, concluyó que se acredita el origen de los recursos empleados para el aludido acto; quiénes fueron los organizadores; en qué lugar se celebró; cuáles fueron sus características, y quienes participaron en su carácter de servidores públicos; es decir, se pronunció sobre los hechos que fueron motivo de la queja por la cual tramitó el procedimiento sancionador, sin que esta Sala Superior advierta que la resolución se ocupe de elementos distintos a los originalmente planteados o distintos a los que tuvo por acreditados con las pruebas existentes.

De las consideraciones anteriores es que el agravio resulta **infundado**.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **inoperantes**, los conceptos de agravio siguientes.

En concepto del recurrente, el Consejo responsable vulnera el principio de congruencia porque omite pronunciarse sobre los argumentos de defensa que fueron planteados durante la tramitación del procedimiento, específicamente, los siguientes:

a) La hora en que supuestamente se dieron los acontecimientos que motivaron la denuncia;

b) Precisar cuántas personas estuvieron en el lugar en que supuestamente sucedieron los hechos que se le imputan;

c) Establecer el carácter determinante del acto presuntivamente ilegal, y

d) Decir en qué se basó para concluir que todas las personas que asistieron al acto, tenían la calidad de ciudadanos.

Lo inoperante de los conceptos de agravio radica en que, si bien es cierto que el Consejo responsable no hace un pronunciamiento específico sobre esas circunstancias, también es cierto que, para arribar a la conclusión de que existieron los hechos que motivaron la denuncia y que constituyen una infracción al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, tomó en cuenta los elementos de prueba que consideró adecuados para tal fin, los cuales han sido estudiados en esta misma ejecutoria, en cuanto a la valoración y alcance probatorio hecho por la autoridad administrativa electoral federal, en el sentido de que una vez desahogada la etapa de investigación, determinó que para conocer las circunstancias específicas en que se desarrollaron los hechos materia de la inconformidad y cumplir con el principio de exhaustividad, se llevaron a cabo diversas diligencias de las que se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la denuncia.

Esto es, en la resolución controvertida, el Consejo responsable puntualizó que las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y diversos servidores públicos, estatales y municipales, estuvieron encaminadas a determinar cuál fue el origen de los recursos empleados en el acto denominado "*Brigadas médicas, Primero tu salud*", y con base en el análisis y valoración conjunta de las pruebas existentes, concluyó que se acredita el origen de los recursos empleados para el aludido acto; quiénes fueron los organizadores; en qué lugar se celebró; cuáles fueron sus características, y quienes participaron en su carácter de servidores públicos, por lo que esta Sala Superior considera que a ningún fin práctico conduciría que

la autoridad responsable se pronunciara sobre los conceptos de agravio en estudio en razón de que, para acreditar que el dieciocho de enero de dos mil nueve se celebró un acto consistente en proporcionar servicios médicos a la comunidad de Pánuco, Veracruz, no es necesario establecer la hora en que tuvo lugar, el número de asistentes y su calidad, es decir, si eran ciudadanos o no; máxime que no está controvertida, ni la existencia ni su participación en ese acto sino, al contrario, el recurrente lo admite, tal como también se analiza en esta sentencia.

En consecuencia, toda vez que han resultado **infundados** o **inoperantes** los conceptos de agravio expuestos por el actor, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO: Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución CG626/2009, emitida el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave SCG/QPAN/JD01/VER/009/2009, instaurado en contra del Gobernador del Estado de Veracruz, el Secretario de Gobierno de esa entidad federativa, el Partido Revolucionario Institucional en ese Estado y el Presidente Municipal de Pánuco, Veracruz.

NOTIFÍQUESE: **personalmente**, a Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez, en el domicilio señalado en autos para tal fin; **por**

oficio, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, anexando copia certificada de esta sentencia, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el numeral 154, fracciones I y II del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO